

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR EL USO EXCESIVO DE LA PRUEBA DE  
OFICIO EN LOS PROCESOS PENALES APLICADOS A LOS REOS DE LA CÀRCEL  
EL BOQUERON, CUILAPA SANTA ROSA**

**GLENDAMARIELA SOLARES PINEDA**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2014**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR EL USO EXCESIVO DE LA PRUEBA DE  
OFICIO EN LOS PROCESOS PENALES APLICADOS A LOS REOS DE LA CÁRCEL  
EL BOQUERON, CUILAPA SANTA ROSA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**GLENDAMARIELA SOLARES PINEDA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, Noviembre de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V:	Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Heber Aguilera Toledo
Vocal:	Lic. Leslie Mynor Paiz
Secretario:	Lic. Marco Vinicio Hernández

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic. Héctor René Granados Figueroa
Vocal:	Lic. Milton Roberto Riveiro González
Secretario:	Lic. Carlos Alberto Cáceres Lima

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, tres de agosto de dos mil doce.

ASUNTO: GLENDA MARIELA SOLARES PINEDA, CARNÉ NO. 200616379. Solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 987-12.

TEMA: "VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR EL USO EXCESIVO DE LA PRUEBA DE OFICIO EN LOS PROCESOS PENALES APLICADOS A LOS REOS DE LA CÁRCEL EL BOQUERÓN, CUILAPA, SANTA ROSA"

Con base en el dictamen emitido por el consejero designado para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina de que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor de tesis al Licenciado César Ronualdo Monterroso Monzón Abogado y Notario, colegiado No. 8,693.

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

Adjunto: Nombramiento de Asesor  
c.c. Unidad de Tesis  
BAMO/emjbl



**BUFETE JURÍDICO ASOCIADOS M&L  
ABOGADOS Y NOTARIOS**

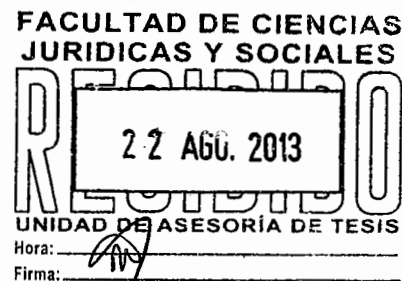
**7av. Avenida 20-36 zona 1, 4to. Nivel, Oficina 44  
Teléfono 22213501- Celulares 5344-7244 y 53441429**

**Correo Electrónico: [cesargilmont@gmail.com](mailto:cesargilmont@gmail.com)**



Guatemala, 22 de Agosto de 2013.

Dr. Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales



Dr. Mejía Orellana:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que en cumplimiento con la resolución por esta Unidad, fui nombrado Asesor de Tesis de la Bachiller **GLENDA MARIELA SOLARES PINEDA** haciendo referencia al tema de investigación: **“VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR EL USO EXCESIVO DE LA PRUEBA DE OFICIO EN LOS PROCESOS PENALES APLICADOS A LOS REOS DE LA CÁRCEL EL BOQUERON, CUILAPA SANTA ROSA”**, por lo que procedo a emitir el siguiente.

**DICTAMEN:**

Me permito informarle que he realizado varias revisiones, recomendando a la bachiller cambios de redacción y en la gramática de lo escrito, como en la forma del trabajo de tesis, efectuando las correcciones y cambios que se deben realizar en el presente trabajo.

La redacción contiene un lenguaje jurídico apropiado y acorde a las directrices propias de la ortografía. La metodología utilizada es científica, histórica, jurídica, analítica, sintética deductiva e inductiva. Las técnicas de investigación, observancia, así mismo se recomendó a la bachiller que modificará el marco teórico suprimiendo el

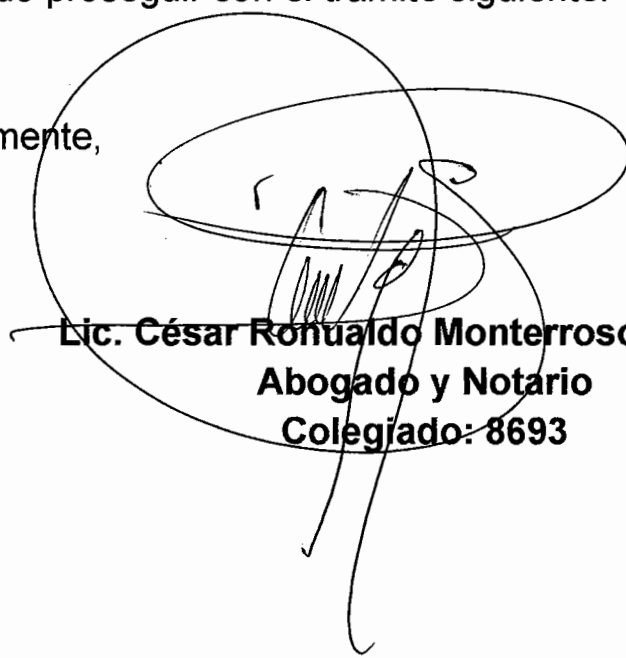


capítulo quinto e incluyendo el tema en el capítulo tres que trata sobre la prescripción en la Ley de clases pasivas civiles del Estado. Las conclusiones contienen con precisión una síntesis de las investigaciones realizadas y las recomendaciones sugieren propuestas que no son imposibles de realizar para que el Estado, no violente los principios de legalidad e igualdad en la aplicación de la Ley de clases pasivas civiles del Estado. La bibliografía ha sido la documentación sugerida y apta para desarrollar los temas analizados

En conclusión estimo que el contenido del presente trabajo constituye un buen aporte para la correcta interpretación y aplicación de la Ley en el desarrollo y ejecución del régimen de clases pasivas civiles del Estado, y que la información que se desprende, contribuye científicamente a enriquecer las ciencias jurídicas y sociales.

El Trabajo de tesis, efectivamente reúne los requisitos de carácter legal, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, toda vez que, se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; pudiendo proseguir con el trámite siguiente.

Atentamente,



**Lic. César Ronaldo Monterroso Monzón**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado: 8693**

**LIC. CÉSAR RONALDO MONTERROSO MONZÓN**  
**ABOGADO Y NOTARIO**



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 29 de octubre de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante GLENDA MARIELA SOLARES PINEDA, titulado VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR EL USO EXCESIVO DE LA PRUEBA DE OFICIO POR EL JUEZ EN LOS PROCESO PENALES APLICADOS A LOS REOS DE LA CÁRCEL EL BOQUERON, CUILAPA SANTA ROSA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público

EDAMO/srrs



Lic. Avidán Ortiz Orellana  
 DECANO





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme la oportunidad de existir y mostrarme día a día que con humildad, paciencia y sabiduría todo es posible
- A MIS PADRES:** Por ser el pilar fundamental en mi vida, por su amor, sus esfuerzos y sacrificios en todo momento. Para ustedes mi amor, respeto y obediencia.
- A MIS HERMANAS:** Aunque no siempre estamos juntas, cuento con su apoyo incondicional
- A MIS SOBRINOS:** Con especial cariño
- A MIS FAMILIARES:** Que de una u otra forma me ayudaron y participaron para que lograra el presente éxito profesional. Gracias por sus palabras de aliento y fe en mí.
- A:** Mí querida facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, a quien prometo siempre defender y honrar; con principios, valores y ética
- A:** Mí querida Alma Mater, grande entre las del mundo, mi segundo hogar, mí casa de estudios y mi lugar de trabajo, la gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala





# ÍNDICE

**Pág.**

Introducción. . . . . i

## CAPÍTULO I

1. El proceso penal. . . . . 1

    1.1. Principios constitucionales que informan al proceso penal. . . . . 2

    1.2. El derecho procesal penal. . . . . 5

    1.3. El proceso penal. . . . . 7

    1.4. La acción penal. . . . . 18

    1.5. La acción civil. . . . . 18

    1.6. El procesado y el defensor. . . . . 21

## CAPÍTULO II

2. La prueba. . . . . 25

    2.1. Características de la prueba . . . . . 26

    2.2. Prueba propiamente dicha. . . . . 26

    2.3. Libertad probatoria. . . . . 27

    2.4. Carga de la prueba. . . . . 28

    2.5. Anticipo de prueba. . . . . 29

    2.6. Prueba ilegal. . . . . 31

    2.7. Clases de medios de prueba regulados en el Código Procesal Penal  
        guatemalteco, Decreto 51-92. . . . . 37

## CAPÍTULO III

3. Los órganos jurisdiccionales. . . . . 43

    3.1. Clasificación. . . . . 44

    3.2. La jurisdicción. . . . . 48

    3.3. Límites de la jurisdicción . . . . . 51



**Pág.**

3.4. Clases de jurisdicción. . . . .	53
3.5. Poderes de la jurisdicción. . . . .	56
3.6. La competencia. . . . .	58
3.7. Competencia en materia penal. . . . .	62

**CAPÍTULO IV**

4. El uso excesivo de la prueba de oficio en el proceso penal, violentando el debido proceso. . . . .	67
4.1. La prueba de oficio. . . . .	69
4.2. Medios de prueba. . . . .	74
4.3. Momento procesal para la recepción de pruebas. . . . .	75
4.4. La denominada prueba nueva o prueba de oficio. . . . .	76
4.5. El debido proceso. . . . .	77
4.6. El uso de la prueba de oficio en el proceso penal, que violenta el debido Proceso, de los reclusos en la cárcel el Boquerón de Cuilapa Santa Rosa. . .	80
<b>CONCLUSIONES. . . . .</b>	<b>83</b>
<b>RECOMENDACIONES. . . . .</b>	<b>85</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA. . . . .</b>	<b>87</b>



## INTRODUCCIÓN

El presente estudio ofrece el resultado de la investigación relacionada con la institución del derecho probatorio dentro del ámbito procesal penal, visto desde la perspectiva de la prueba de oficio, la cual el juez debe o puede, según la respectiva legislación, acordar por su propia iniciativa, dentro de los límites del proceso y en cualquier momento.

Pero esto no significa que las partes queden liberadas de la carga de la prueba, pues las secuelas del hecho, incierto subsisten, y por lo que se encuentran en inmejorable posición de suministrar los medios idóneos para acreditar la respectiva situación fáctica, ya que conocen mejor las peculiaridades ocurridas.

En dicho contexto, se estudia lo que representa la prueba de oficio dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, cómo es aplicada por los jueces del ramo penal, la conveniencia, los derechos que se conculcan especialmente lo relacionado con el debido proceso y las garantías constitucionales.

A través de la presente investigación se pretende demostrar la realidad del uso excesivo de la prueba de oficio por el juez, violentando el debido proceso dentro del proceso penal guatemalteco, de los reclusos en la cárcel el Boquerón del municipio de Cuilapa, Departamento de Santa Rosa.

La realidad del excesivo uso de la prueba de oficio por parte de los jueces dentro del proceso penal, muchas veces hace que se pierda el objetivo principal, que es la averiguación de la verdad por la comisión de un hecho delictivo, afectando dicho uso de manera directa el debido proceso de la persona sindicada.

Por lo descrito, se establece la investigación desde la perspectiva del análisis de la Constitución Política de la República, el Código Penal, Código Procesal Penal, y la Ley del Organismo Judicial, en correspondencia con lo que al respecto la doctrina informa.



Los supuestos que han servido de apoyo para la investigación, se fundamentan en las consideraciones siguientes: en las oficinas y archivos de los órganos jurisdiccionales correspondientes al municipio de Cuilapa, Departamento de Santa Rosa, se encuentra una cantidad de expedientes donde se hace uso excesivo de la prueba de oficio por parte del juez dentro de los procesos penales; la adecuada y correcta capacitación e interpretación de la ley dentro de los procesos penales por parte del juez para hacer un correcto uso de la prueba de oficio impediría que se violente la defensa y garantías procesales y constitucionales del procesado.

La hipótesis formulada inicialmente se comprobó, en el sentido que el uso excesivo de la prueba de oficio por el juez, limita la defensa, derechos y garantías de los procesados; situación que se produce debido a que no existe la capacidad jurídica por parte de este profesional del derecho y como resultado no tiene los elementos necesarios para la correcta interpretación de la ley por lo que al hacerlo de manera liberal provoca la violación al debido proceso.

La estructura del trabajo, se divide en cuatro capítulos distribuidos de la forma siguiente: en el capítulo primero se desarrolla el tema del proceso penal; en el segundo se estudia el tema de la prueba; en el tercero se aborda lo relacionado con los órganos jurisdiccionales; y, como resultado final, en el capítulo cuarto se analiza el objeto central de la investigación, el uso excesivo de la prueba de oficio en el proceso penal, lo cual violenta el debido proceso.

En el desarrollo del trabajo, se incluyó la metodología analítica, científica y jurídica, para considerar de manera particularizada cada uno de los temas que comprenden la investigación, así como los subtemas de acuerdo a la estructura final del estudio. Los métodos descritos fueron apoyados por las técnicas de fichas bibliográficas, fichas de resumen y la investigación documental.



## CAPÍTULO I

### 1. El proceso penal

A lo largo de la historia de la humanidad se han conocido tres sistemas procesales en materia penal: el acusatorio, el inquisitivo y el mixto. La configuración de los principios, normas y filosofía que cada uno de ellos comprende, se reflejan en dos etapas esenciales comunes a cualquiera de estos tres modelos, la etapa preparatoria - investigación o sumarial- y la del juicio -plenario o debate-.

Existen tres funciones fundamentales que se realizan en el proceso, éstas son: la función de acusar, la función de defensa y la función de decisión. Si se imputa a una persona la comisión de un delito, alguien tiene que hacer la imputación.

Por otra parte, es preciso concederle al acusado la oportunidad de defenderse y rebatir la imputación que se le hace. Por último, debe resolverse la situación del imputado, debe juzgársele, e imponérsele una pena si es culpable, o absolvérsele si es inocente.

Si las tres funciones anteriores están concentradas en una misma persona, se tendrá el proceso inquisitivo o más bien inquisitivo; por el contrario, si cada una de estas funciones es ejercida por diferente persona, se tendrá el proceso acusatorio.

De donde, en el segundo caso se da un proceso de partes y en el primero un proceso unilateral de un juez con actividad multiforme.

## **1.1. Principios constitucionales que informan al procesal penal**

Es usual que en el medio forense se utilice indistintamente como sinónimos los conceptos jurídicos de derechos, garantías y principios. Sin embargo, los unos se diferencian de los otros, por cuanto que, procesalmente hablando, los derechos son normas de carácter subjetivo que dan facultades de exigir su aplicación; las garantías están concebidas en función de proteger que los derechos establecidos en favor de todo ciudadano sean respetados dentro de toda relación procesal; y, los principios, inspiran y orientan al legislador para la elaboración de las normas o derechos, le sirven al juez para integrar el derecho como fuente supletoria, en ausencia de la ley; y, operan como criterio orientador del juez o del intérprete.

Las garantías, son medios técnicos jurídicos, orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando éstas son infringidas, reintegrando el orden jurídico violado. Entre estos derechos y garantías constitucionales, se pueden citar las siguientes: derecho a un debido proceso, derecho de defensa, derecho a un defensor letrado, derecho de inocencia, a la igualdad de las partes, a un Juez natural, a la improcedencia de la persecución penal múltiple, a no declarar contra sí mismo, a un Juez independiente e imparcial y al de legalidad entre otros.

a) Derecho al debido proceso: la primera de las garantías del proceso penal es la que se conoce como juicio previo o debido proceso; por el cual no se puede aplicar el poder penal del Estado si antes no se ha hecho un juicio, es decir, si el imputado no ha tenido oportunidad de defenderse, si no se le ha dotado de un defensor, si no se

le ha reconocido como inocente en tanto su presunta culpabilidad no haya sido demostrada y se le haya declarado culpable. Lo anterior en correspondencia con lo que establece el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo cuatro segundo párrafo de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

- b) Derecho de defensa: el derecho constitucional de defensa en los procesos es uno de los más elementales y al mismo tiempo fundamental del hombre, y su reconocimiento, forma parte imprescindible de todo orden jurídico y de cualquier estado de derecho. Este derecho corresponde al querellante como al imputado, a la sociedad frente al crimen como al procesado por éste. La Convención Americana de Derechos Humanos, en su Artículo ocho, numeral dos, inciso d), establece que el inculcado tiene derecho a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.
- c) Derecho a un defensor letrado: éste es el profesional del derecho que patrocina y defiende en juicio a cualquiera de las partes. La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo ocho prescribe que todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales.
- d) Derecho de inocencia o no culpabilidad: La inocencia significa en general la falta de culpa o equivocada calificación en tal sentido. En este punto toda persona ya tiene

el manto de inocencia que la ley le otorga por lo que no tiene obligación de probar dicho extremo. Asimismo, el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada...”

- e) Derecho a la igualdad de las partes: el fundamento legal de este derecho se encuentra en el Artículo cuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual determina que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos.
- f) Derecho a un juez natural y prohibición de tribunales especiales: el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala en su último párrafo determina: “Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.” Se entiende por juez natural o juez legal, aquel dotado de jurisdicción y competencia.
- g) Derecho a no declarar contra sí mismo: esta garantía procesal encuentra su fundamento en el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece: “En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra si misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.”
- h) La independencia judicial funcional: la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 203 establece: “Los magistrados y jueces son



independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes...”

- i) La Garantía de Legalidad: Esta garantía está expresamente regulada en la norma constitucional en el Artículo 17 que establece: “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. No hay prisión por deuda.”

## **1.2. El derecho procesal penal**

Es el conjunto de normas, instituciones y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes, dentro de las distintas fases procedimentales, y que tiene como fin establecer la verdad histórica del hecho y la participación del imputado durante la substanciación del proceso penal para luego obtener una sentencia justa.

Al hablar de un conjunto de normas, se hace referencia a que la legislación procesal penal se encuentra sistemáticamente ordenada, a través del Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Se habla de principios jurídicos, por cuanto en el proceso penal, la oralidad, la publicidad, la inmediación, la concentración y el contradictorio, son principios procesales que determinan y orientan a las partes y al juez en el desarrollo del proceso penal.

Al hablar de instituciones se hace referencia al criterio de oportunidad, la conversión, la

suspensión de la persecución penal, el procedimiento abreviado, el procedimiento especial de averiguación y el juicio por delitos de acción privada, entre otros, que flexibilizan el desarrollo del proceso y la función jurisdiccional, haciendo que la justicia sea pronta y cumplida, tal como lo ordena la Constitución Política de la República de Guatemala.

Esto implica que la función jurisdiccional y la actividad que desarrollan las partes, poseen el espacio o marco jurídico adjetivo, que delimita su actuación y garantiza en forma efectiva la justicia, el respeto de sus elementales derechos al conglomerado social.

Dentro de las características del derecho procesal penal destacan las siguientes:

- a) Pertenece al derecho público: es una rama del derecho público, en donde se enmarca la función jurisdiccional del Estado, ejercitada a través de los tribunales de justicia; cuyas normas procesales son imperativas y obligatorias para todos los ciudadanos, ya que el Estado las impone mediante su poder de impero, con el objeto de proteger a la sociedad y restablecer la norma jurídica violada.
- b) Derecho instrumental: porque tiene como objeto la realización del derecho penal sustantivo o material, es decir, sirve de medio para que se materialice el ius puniendi del Estado, quien a través del Ministerio Público ejerce la función de persecución penal, haciendo así efectiva la función sancionadora que le corresponde.
- c) Derecho autónomo: por cuanto que tiene sus principios e instituciones propias, posee autonomía legislativa, jurisdiccional y científica.

### 1.3. El proceso penal

La Real Academia de la Lengua Española, define proceso de la forma siguiente: “Acción de ir hacia delante; transcurso del tiempo, conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno.”<sup>1</sup> Todo lo antes descrito no permite comprender la idea central de lo que es el proceso dentro del ámbito jurídico.

La palabra proceso para el autor Ossorio Sandoval significa en un sentido amplio: “Juicio, causa o pleito. En la definición de algún autor, la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido, el expediente, autos, legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza.”<sup>2</sup>

La intervención del órgano jurisdiccional se desarrolla mediante un proceso, establecido por un orden constitucional. Este lo determina como medio para lograr la sanción penal o ius puniendi del Estado. Dentro de esa relación dialéctica, el proceso penal conjuga cuatro elementos básicos para lograr la realización del valor justicia: la jurisdicción, la competencia, la acción penal y la defensa del imputado. Entonces el proceso penal es un conjunto de actos realizados por determinados sujetos -jueces, defensores, imputados, etc., con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer

---

<sup>1</sup> Real Academia de la Lengua Española, **Diccionario de la Real Academia Español**, pág. 1398.

<sup>2</sup> Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 804.

la cantidad, calidad y modalidades de la sanción. El proceso penal tiene las características de ser publicista, esto es, su orientación a ser público -con ciertas excepciones-; por la oralidad; y, porque en el intervienen jueces de derecho, las partes procesales y demás personas que tengan interés en determinado proceso.

En cuanto a los sistemas procesales han sido formas de enjuiciamiento penal que a lo largo de la historia se han venido desarrollando en distintas eras de la humanidad, conforme a teorías y métodos que se ajustan cada vez más a una política criminal moderna, congruente con la realidad jurídico-social de determinado país. Entre estos sistemas se encuentra el sistema acusatorio, inquisitivo y el sistema mixto.

a) Sistema inquisitivo: es el nombre con el cual se conoce todo el sistema judicial correlativo a ese tipo de organización política. Germinado en las postrimerías del Impero romano y desarrollado como derecho universal -católico- por glosadores y post-glosadores, pasa a ser derecho eclesiástico y, posteriormente, laico, en Europa continental, a partir del siglo XIII de la era cristiana. En su época se le consideró como la forma jurídica conveniente al desarrollo y mantenimiento del poder absoluto y al logro de la convivencia pacífica dentro de ese régimen político. La palabra inquisición se deriva de los quaestores, que eran ciudadanos encargados por el Senado romano de investigar ciertos delitos. A dicho sistema se le atribuyen las siguientes características:

- El proceso se inicia de oficio, incluso mediante denuncia anónima;
- El juez asume la función de acusar y juzgar;
- La justicia penal pierde el carácter de justicia popular para convertirse en justicia del

Estado, afirmándose el ius puniendi del Estado;

- El proceso es escrito y secreto, carente del contradictorio;
- La prueba se valoraba mediante el sistema de prueba tasada;
- El proceso penal no reconoce la absolución de la instancia;
- Se admitió la impugnación de la sentencia;
- Los jueces son permanentes e irrecusables, constituyendo un paso para la especialización de la justicia;
- La confesión del imputado constituyó la prueba fundamental y para obtenerla se empleaba hasta la tortura y el tormento;
- La prisión preventiva del acusado quedaba al arbitrio del juez;
- El imputado deja de ser sujeto procesal y se convierte en objeto de la investigación.

En resumen se puede decir que la inquisición responde a un sistema de proceso penal, cuya concepción se traduce en la concentración del poder central en una sola persona. En este sistema el juez investiga, acusa, y juzga, lo que lo sitúa en un plano parcial. Lo más grave radica en que el juez valora las pruebas recabadas por él mismo durante la investigación, y vela por las garantías del imputado. Como consecuencia, el imputado no es parte procesal, sino que un objeto de la investigación, que desvaloriza y deshumaniza al imputado. Su fin principal consiste en reprimir a quien perturba el orden jurídico creado.

- b) Sistema acusatorio: según este sistema, la característica fundamental del enjuiciamiento reside en la división de los poderes que se ejercen en el proceso, por un lado el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el

otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse y, finalmente, el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir.

Existen formas del proceso y son las que se observan en las funciones que se realizan durante el proceso. Estas funciones son tres: La función de acusador, la función de defensa y la función de decisión. Si se imputa a una persona la comisión de un delito, alguien tiene que hacer la imputación. Por otra parte, es preciso conceder al acusado la oportunidad de defenderse y rebatir la imputación que se le hace. Por último, debe resolverse la situación del imputado, debe juzgársele e imponérsele una pena si es culpable, o absolvérsele si es inocente.

Las principales características de este sistema se pueden resumir así:

- Es de única instancia;
- La jurisdicción es ejercida por una asamblea o tribunal popular;
- No se concibe el proceso, sino a instancia de parte. Ya que el tribunal no actúa de oficio;
- El proceso se centra en la acusación, que puede haber sido formulada por cualquier ciudadano;
- El acusado se defiende de ella en un marco de paridad de derechos con su acusador;
- Las pruebas son aportadas únicamente por las partes;
- Todo el proceso es público y continuo, y el juego en paridad de los derechos de las partes lo hace contradictorio;
- La sentencia que se dicta no admite recursos;

- Por la naturaleza y características de este tipo de procesos, el acusado generalmente se mantiene en libertad.

Por su parte en el sistema acusatorio, según la legislación adjetiva penal guatemalteca, se encuentran las características siguientes:

- La función de acusación, le está encomendada al Ministerio Público, por medio del Fiscal General de la República y su cuerpo de fiscales;
- La función de defensa, está atribuida, a todos los abogados colegiados activos;
- La función de juzgar y controlar el proceso penal, esta encomendada a los jueces de primera instancia, contralores de la investigación;
- El proceso penal en su fase de juicio se instituye oral y público, con algunas excepciones específicas;
- La fase de juicio penal se desarrolla ante un Tribunal de jueces letrados o de derecho;
- El juicio penal, se inspira conforme a los principios de inmediación, concentración, contradictorio, oral y público;
- El imputado recobra su condición de parte, en el proceso penal y deja de ser objeto de la investigación;
- La declaración del imputado constituye un derecho de defensa, y su confesión se valoriza conforme al principio indubio pro-reo, y como un medio de defensa;
- Las pruebas del proceso se valoran conforme a la sana crítica razonada;

Un aspecto que se debe considerar, es que si bien el Código Procesal Penal guatemalteco en los Artículos 318 segundo párrafo, 351, y 381 trae incorporadas

algunas normas, en las que expresamente faculta al juez o tribunal para recabar, de oficio, evidencias y actos de investigación, ya sea en la etapa preparatoria o en el juicio, ello no justifica que se interprete que el sistema penal guatemalteco, sea un sistema mixto, toda vez que en el sistema acusatorio, sus principios filosóficos y sus características, están bien definidas y no puede dársele una calificación distinta a su naturaleza misma. Sin embargo, debe acentuarse que en estas normas procesales se refleja aún la mentalidad inquisitoria del legislador y debe quedar claro, que dichas actuaciones, son únicas excepciones donde el juez puede practicar actos de investigación o pruebas.

- c) Sistema mixto: este sistema, inicia con el desaparecimiento del sistema inquisitivo, en el siglo XIX. Su denominación deviene a raíz de que toma elementos del proceso penal acusatorio y también del inquisitivo, pero en cuya filosofía general predominan los principios del acusatorio. Este sistema fue introducido por los revolucionarios franceses; y fue en Francia donde se aplicó por primera vez, cuando la Asamblea Constituyente planteo las bases de una forma nueva que divide el proceso en dos fases. Este sistema orienta la forma de juzgar al imputado utilizando los procedimientos, tanto del sistema acusatorio como del inquisitivo. Es así como el proceso penal se divide en dos fases; la primera tiene por objeto la instrucción o investigación; y la segunda versa sobre el juicio oral y público.

Se puede concluir, que el sistema mixto tiene las características siguientes:

- El proceso penal se divide en dos fases, la instrucción y el juicio;
- Impera el principio de oralidad, publicidad y de inmediación procesal;



- La prueba se valora conforme a la libre convicción, conocido como sana crítica;
- Este sistema responde a los principios de celeridad, brevedad y economía procesal.

#### **1.4. La acción penal**

La acción es la exigencia de una actividad encaminada a iniciar el proceso, a pedir la aplicación de la ley penal en el caso concreto. La acción penal puede considerarse como el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho procesal penal; la acción penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin. A través de la acción penal se hace valer la pretensión punitiva del Estado, para imponer la pena al delincuente, por un delito cometido.

Es decir, que se acciona para pretender la justicia penal. La acción penal, es un derecho del Estado a la actividad de uno de sus órganos, el judicial, o sea, un derecho de naturaleza estrictamente procesal. Una de las características más relevantes de la acción penal, es que siempre tiene como objeto la sanción o condena de una persona, quien resulte ser responsable de un hecho delictuoso. La pretensión punitiva es un requisito indispensable de la acción penal, pues por su medio se persigue la imposición de una pena o una medida de seguridad.

La acción significa un poder y más precisamente un derecho subjetivo, incluso un complejo o, mejor todavía, un sistema de derechos subjetivos, complementario de la jurisdicción: derechos atribuidos a la parte para garantizar, mediante su colaboración, el

mejor ejercicio de la jurisdicción.

En tal sentido, la acción corresponde al Ministerio Público, al agraviado, al imputado y al defensor, mismos que en su momento procesal oportuno y de acuerdo a las reglas que establece la ley penal pueden ejercer sus acciones dentro del proceso penal.

Dentro de los caracteres de la acción penal se encuentran los siguientes:

- Es pública: por cuanto que el Estado, en nombre de la colectividad, protege sus intereses y, con ello, también persigue la restitución de la norma jurídica violada.
- Oficialidad: uno de sus caracteres más importantes lo constituye su oficialidad, por cuanto el órgano oficial encargado de ejercer la persecución penal, es el Ministerio Público. Pero este carácter tiene excepción en los delitos de acción privada.
- Es única: la acción es única, ya que al igual que la jurisdicción, no puede existir un concurso ni pluralidad de acciones ni de jurisdicción; por el contrario, la acción y la jurisdicción, son únicas.
- Irrevocabilidad: este carácter implica que una vez iniciada la acción penal, no puede suspenderse, interrumpirse, o cesar, excepto los casos expresamente previstos en la ley, tales como el sobreseimiento y el archivo.

La división de funciones, como forma de especializar y tecnificar las actividades procesales, de evitar parcialidades y de garantizar una investigación criminal dedicada, correcta, firme, completa y exhaustiva llevó al derecho procesal penal a establecer el principio de oficialidad, que obliga al Ministerio Público a realizar o promover la pesquisa objetiva de hechos criminales y a impulsar la persecución penal.

Si se tiene conocimiento, por cualquier medio, de la preparación o realización de un delito, o indicios para considerar la comisión de hechos punibles y perseguibles de oficio, el Ministerio Público actuará sin necesidad de que el agraviado o una persona lo requiera, y no puede supeditar la investigación a razones de conveniencia debido a lo cual sustrae esta actividad preparatoria del proceso penal, bajo control judicial, a la disposición de las partes. Lo anterior, siempre que no proceda el criterio de oportunidad y se trate de delitos privados, en los que debe producirse el impulso procesal por la persona afectada.

Dentro de las formas de ejercicio de la acción se encuentran:

- Acción pública: como concepto genérico, la acción pública se define como la potestad pública que tiene el Ministerio Público, de perseguir de oficio todos los delitos de acción pública, y exigir ante los Tribunales de justicia la aplicación de la ley penal contra la persona sindicada de un hecho punible.
- Acción privada: En este tipo de acción prevalece la voluntad del agraviado, por cuanto a éste le corresponde el derecho de poner en movimiento al órgano jurisdiccional, y el ejercicio de la persecución penal contra el imputado.

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 251: “Ministerio Público. El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y a él corresponde el ejercicio de la acción penal pública...”



El Decreto Número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene la Ley Orgánica del Ministerio Público, prescribe en el Artículo uno: “Definición. El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país...”

El Código Procesal Penal guatemalteco en el Artículo determina: “Clasificación de la acción penal. La acción penal se ejercerá de acuerdo a la siguiente clasificación: acción pública; acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal; acción privada.”

Por su parte el Artículo 24 Bis., de la norma citada determina: “Acción pública. Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa, que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas que establece este Código.”

El Artículo 24 Ter., determina: “Acción pública dependiente de instancia particular. Para su persecución por el órgano acusador del Estado dependerán de instancia particular, salvo cuando mediaren razones de interés público, los delitos siguientes:

- Lesiones leves o culposas y contagio venéreo;
- Amenazas, allanamiento de morada;
- Violación, cuando la víctima fuere mayor de dieciocho años. Si la víctima fuere

menor de edad, la acción será pública.

- Hurto, alzamiento de bienes y defraudación en consumos, cuando su valor no excediere diez veces el salario mínimo más bajo para el campo al momento de la comisión del delito, excepto que el agraviado sea el Estado, caso en que la acción será pública.
- Estafa que no sea mediante cheque sin provisión de fondos, o cuando el ofendido sea el Estado, en cuyo caso la acción será pública.
- Apropiación y retención indebida;
- Los delitos contra la libertad de cultos y el sentimiento religioso;
- Alteración de linderos;
- Usura y negociaciones usurarias.

La acción para perseguir los delitos a que se refiere este Artículo será de acción pública cuando fueren cometidos por funcionario o empleado público en ejercicio o con ocasión de su cargo...”

Finalmente, el Artículo 24 Quáter., del Código Procesal Penal guatemalteco preceptúa:

“Acción privada. Serán perseguibles, sólo por acción privada, los delitos siguientes:

- Los relativos al honor;
- Daños;
- Los relativos al derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos;
- Violación y revelación de secretos;
- Estafa mediante cheque.

En todos los casos anteriores, se procederá únicamente por acusación de la víctima conforme al procedimiento especial regulado en este Código. Si carece de medios

económicos, se procederá conforme al Artículo 539 de este Código. En caso que la víctima fuere menor o incapaz, se procederá como lo señala el párrafo tercero del Artículo anterior.”

### **1.5. La acción civil**

La trasgresión de una norma penal material trae consigo el inicio de un proceso penal contra quien lo haya cometido y una posible sentencia de condena, si se llegare a establecer la existencia del delito y la participación del imputado.

Entonces, dicha conducta, como hecho humano, viola una norma de derecho penal que afecta un bien jurídicamente tutelado, siendo en tal virtud un ilícito penal.

En función de ello, los efectos de toda infracción punible son susceptibles de una doble ofensa; de un lado, la perturbación del orden social garantizado, y de otro, un menoscabo en la persona o en el patrimonio del sujeto pasivo del delito. Esta doble ofensa da lugar a dos diferentes tipos de acciones: la acción penal para la imposición del castigo al culpable y la acción civil para la restitución de la cosa, reparación del daño o indemnización del perjuicio.

Los caracteres de dicha reparación son los siguientes:

- Su accesoriadad, es decir, que esta nace y subsiste únicamente cuando existe una acción penal. No puede subsistir una pretensión civil si no hay una pretensión punitiva, pues esta última, es la que le da nacimiento a aquella, dentro del proceso

penal.

- Es privado, por ser un derecho resarcitorio que interesa a las partes y que su fundamento se basa en el derecho civil.
- Es netamente revocable, ya que el actor civil, puede en cualquier momento desistir de la acción civil, que haya ejercitado contra el imputado.
- La acción civil puede ejercitarse conjuntamente con la acción penal, es decir, dentro del mismo proceso penal o bien en forma separada y ante los órganos jurisdiccionales civiles. El ejercicio de la acción civil conjunta con la penal da lugar dentro del proceso a una relación procesal de carácter civil y de naturaleza accesoria.
- La responsabilidad civil comprende: la restitución, la reparación de los daños materiales y morales, la indemnización de perjuicios. La reparación se hará valorando la cantidad del daño material, atendiendo al precio de la cosa y a la gravedad del efecto sufrido por el agraviado.

Dichos elementos los regula el Código Penal guatemalteco, en el Artículo 112 al establecer que toda persona responsable penalmente de un delito o falta, lo es también civilmente.

Asimismo, el Artículo 124 del Código Procesal Penal guatemalteco establece: "Derecho a la reparación Digna. La reparación a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su

reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito; para el ejercicio de este derecho deben observarse las siguientes reglas:

- La acción de reparación podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria. El juez o tribunal que dicte la sentencia de condena, cuando exista víctima determinada, en el relato de la sentencia se convocará a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado a la audiencia de reparación, la que se llevará a cabo al tercer día.
- En la audiencia de reparación se deberá acreditar el monto de la indemnización, la restitución y, en su caso, los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias y, pronunciarse la decisión inmediatamente en la propia audiencia.
- Con la decisión de reparación, y la previamente relatada responsabilidad penal y pena, se integra la sentencia escrita.
- No obstante lo anterior, en cualquier momento del proceso penal, la víctima o agraviado podrán solicitar al juez o tribunal competente, la adopción de medidas cautelares que permitan asegurar los bienes suficientes para cubrir el monto de la reparación.
- La declaración de responsabilidad civil será ejecutable cuando la sentencia condenatoria quede firme.

Si la acción reparadora no se hubiere ejercido en esta vía, queda a salvo el derecho de la víctima o agraviado a ejercerla en la vía civil.”



## 1.6. El procesado y el defensor

En la doctrina se usan indistintamente como sinónimos los conceptos partes y sujetos procesales. Ser parte en el proceso penal es tener las facultades amplias dentro del proceso, además de poner en movimiento al órgano jurisdiccional. Es pedir la aplicación de la ley penal y defenderse de la imputación, haciendo valer todos los derechos y garantías procesales, para que al final el juez, en una sentencia, concrete la pretensión que corresponda.

Son partes en el proceso la persona que pide y aquella frente a la cual se pide la actuación de la ley formal, es decir, el proceso, que debe distinguirse claramente de la parte material, o sea, parte en la relación de derecho material cuya definición se persigue en el proceso. Así, el particular damnificado por el delito, que asume el papel de querellante, es parte formal; porque ejercita su derecho procesal de reclamar, del órgano jurisdiccional, la actuación de la ley, y tiene, en tal carácter, determinadas facultades dispositivas sobre las formas procesales; pero no es parte en sentido material, porque no será él, sino el Estado, quien, como titular de un derecho penal, pueda aprovechar la sentencia de condena para someter al sindicado al cumplimiento de la pena.

Y por lo demás, ambas calidades pueden coincidir en una misma persona; el procesado es parte formal, en cuanto frente a él se pide la actuación de la ley en el proceso y por tanto está procesalmente facultado para contradecir, y es parte material, en cuanto también se pide que la ley actúe contra él; indicándolo como la persona que debe



soportar la pena, y también el querellante, que normalmente sólo es parte formal, cuando a su acción penal acumula la acción civil, es parte material respecto de la relación de derecho civil, porque es el presunto titular del derecho al resarcimiento.

Lo cierto es que, de acuerdo con el concepto de parte, en la estructura del proceso penal, y la orientación que sigue la legislación guatemalteca, intervienen una parte acusadora, constituida por el Fiscal del Ministerio Público, conocido también como acusador oficial; el querellante adhesivo o acusador particular, que también puede ser querellante exclusivo. Por el otro, una parte sindicada, constituida, por la persona contra quien se está pidiendo la actuación de la ley penal; entre otros también está el actor civil, que por ser perjudicado por el hecho delictivo busca la reparación del daño causado y el civilmente demandado, que generalmente lo es también penalmente.

Finalmente, pueden ser partes en un proceso penal, todas aquellas personas que poseen la capacidad procesal -capacidad de ejercicio-, son las personas quienes tienen la aptitud jurídica para ser titulares de derechos y de obligaciones por si mismos; dentro de una relación jurídica, sin necesidad que sea a través de representante; en este sentido, esa circunstancia hace que toda persona pueda tener la condición de imputable y de figurar como sujeto pasivo en el proceso penal. Ahora bien, si fuere un menor de edad o una persona declarada judicialmente en estado de interdicción quien comete el delito o la falta señalada por la ley penal, no se puede decir que dichas personas están sujetas a un proceso penal, ya que, por mandato Constitucional, estas personas tienen la virtud de ser inimputables y como tal los mismos no incurren en delitos, sino en conductas irregulares.

Según el Artículo 70 del Código Procesal Penal guatemalteco, se denomina sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señala de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme.

Asimismo, un personaje indispensable que figura en el proceso penal es el defensor, quien como profesional del derecho interviene y asiste al sindicado, desde el momento de la imputación hasta la ejecución de la sentencia, en caso de ser condenatoria, en virtud del derecho de defensa que le asiste a todo imputado.

La ley ordinaria contiene en lo relativo al instituto de la defensa, dos formas de ejercerla: la defensa por si mismo y la defensa técnica. La primera es permitida solo en el caso de que el imputado lo desee y no perjudique con ello los resultados que pueda conseguir una defensa técnica.

El abogado es una garantía para lograr una recta administración de justicia, no sólo porque en la inmensa mayoría de los casos los interesados son incapaces de efectuar una ordenación clara, sistemática y conveniente de los hechos, sino porque al ser jurisperitos, cooperan de modo eficaz a encontrar, las normas aplicables al caso concreto viniendo a ser de esta manera los más valiosos colaboradores del juez.

El procesado la mayoría de las veces está desprovisto de la fuerza y habilidad necesaria para exponer sus razones, y cuanto más progresa la técnica del juicio penal, más se agrava esa incapacidad. Por una parte, el interés que está en juego es a

menudo tan grande para el sindicado, cualquiera que tenga cierta experiencia en cuestiones del proceso penal, sabe que para el acusado, y también para las otras partes es muy difícil contener la pasión, o tan sólo la emoción que los priva del dominio de sí mismos.

El sindicado entonces, cuenta con la posibilidad de elegir un abogado que lo asesore, oriente y dirija durante la dilación del proceso penal, el cual puede ser un abogado de su confianza, como bien lo denomina el Código, o bien, de no tener recursos económicos, se le designa un defensor público, que pertenece al Servicio de Defensa, adscrito al Organismo Judicial, dando cumplimiento así al mandato legal del derecho de defensa como garantía constitucional.

La defensa técnica, debe ser ejercida por abogado, legal y reglamentariamente habilitado para el ejercicio profesional. El imputado puede elegir al defensor de su confianza, o bien el juez debe nombrarle uno de oficio, con el objeto de garantizar la defensa, cuando por cualquier circunstancia no pueda proveerse de uno y aún puede nombrarlo en contra de la voluntad del imputado. Pero aún gozando de abogado defensor el imputado está facultado para formular solicitudes y observaciones.



## CAPÍTULO II

### 2. La prueba

La prueba es todo aquello que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en el proceso penal son investigados y respecto de los cuales pretende actuar la ley sustantiva.

La prueba es el único medio para descubrir la verdad y, a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales.

El Artículo 181 del Código Procesal Penal guatemalteco, al respecto establece:

“Objetividad. Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código. Durante el juicio, los tribunales sólo puede proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley.”

Por su parte, el Artículo 182 de la ley en mención, determina lo siguiente: “Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas.”

## 2.1. Características de la prueba

- **Objetiva:** la prueba no debe ser fruto del conocimiento privado del juez ni del fiscal, sino que debe provenir al proceso desde el mundo externo, siendo de esta manera controlada por las partes. Por ejemplo, si el juez conoce de un hecho relevante relacionado con el proceso a través de un amigo, no podrá valorarlo si no es debidamente introducido al proceso. El Código Procesal Penal Guatemalteco en el Artículo 181 limita la incorporación de la prueba de oficio a las oportunidades y bajo las condiciones previstas por la ley.
- **Legal:** la prueba debe ser obtenida a través de medios permitidos e incorporados de conformidad a lo dispuesto en la ley.
- **Útil:** la prueba útil será aquella que sea idónea para brindar conocimiento acerca de lo que se pretende probar.
- **Pertinente:** El dato probatorio deberá guardar relación, directa o indirecta, con el objeto de la averiguación. La prueba podrá versar sobre la existencia del hecho, la participación del imputado, la existencia de agravantes o atenuantes, la personalidad del imputado, el daño causado, etc.
- **No abundante:** Una prueba será abundante cuando su objeto haya quedado suficientemente comprobado a través de otros medios de prueba.

## 2.2. Prueba propiamente dicha

- a) **El órgano de prueba:** es aquella persona que actúa como elemento intermediario entre el objeto de prueba y el juez. Por ejemplo: en una declaración testimonial, el

órgano de prueba es el testigo.

- b) Medio de prueba: es el procedimiento a través del cual se obtiene la prueba y se incorpora al proceso. Por ejemplo: la declaración testimonial o un registro.
- c) Objeto de la prueba: dentro de los objetos de prueba se incluye tanto los hechos o circunstancias como los objetos -evidencias-. Por ejemplo: un hecho -objeto- puede ser probado a través de un testimonio -medio- o una pericia balística -medio- puede realizarse sobre una pistola -objeto-.

### **2.3. La libertad probatoria**

En materia penal, todo hecho, circunstancia o elemento, contenido en el objeto del procedimiento y, por tanto, importante para la decisión final, puede ser probado y lo puede ser por cualquier medio de prueba. Existe pues, libertad de prueba tanto en el objeto como en el medio. Sin embargo, este principio de libertad de prueba no es absoluto, rigiendo las limitaciones siguientes:

En cuanto al objeto se debe distinguir:

- a) Limitación genérica. Existen unos pocos hechos, que por expresa limitación legal, no pueden ser objeto de prueba; por ejemplo, no puede ser objeto de prueba la veracidad de la injuria -Artículo 162 del Código Penal guatemalteco, con excepción del Artículo 414.- Tampoco podría ser objeto de prueba el contenido de una conversación, sometida a reserva, entre un abogado y su cliente, sin la autorización de este último -Artículos 104 y 212 del Código Procesal Penal guatemalteco-.

- b) Limitación específica. En cada caso concreto no podrán ser objeto de prueba hechos o circunstancias que no estén relacionados con la hipótesis que originó el proceso, de modo directo o indirecto -prueba impertinente-.

En cuanto a los medios:

- a) No serán admitidos medios de prueba que vulneren garantías procesales o constitucionales.
- b) El estado civil de las personas solo podrá probarse a través de los medios de prueba señalados en el Código Civil guatemalteco. No existe una limitación general respecto a la prueba de aspectos íntimos de las personas. Si fuere pertinente, se podrá probar, por ejemplo, si hubo relaciones sexuales entre dos personas. El Artículo 184 del Código Procesal Penal guatemalteco establece que no será necesario probar hechos que se postulen como notorios.

#### **2.4. Carga de la prueba**

En el proceso civil rige, como norma general, el principio de carga de la prueba por el cual la persona que afirma un hecho debe probarlo. Sin embargo, esta regla no es válida para el proceso penal, por dos razones principales:

- a) En primer lugar hay que establecer que el imputado goza del derecho a la presunción de inocencia -Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala y del Código Procesal Penal-. Por ello las partes acusadoras han de desvirtuar la presunción, demostrando su teoría si quieren lograr la condena. Por su parte, la defensa no necesita desvirtuar las tesis acusadoras para lograr la



absolución. Si por ejemplo, el imputado alega legítima defensa, no le corresponde a su abogado probar la existencia de la misma, sino que el fiscal tendrá que demostrar que su hipótesis es cierta y que no cabe la posibilidad de aplicar esta causa de justificación.

- b) En segundo lugar, el Ministerio Público está obligado a extender la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino también a las de descargo -Artículo 290 del Código Procesal Penal guatemalteco-. El Ministerio Público no actúa como un querellante y no tiene un interés directo en la condena; por lo tanto, si la defensa alega alguna circunstancia favorable, el fiscal deberá investigarla.

Por todo ello, se puede afirmar que la carga de la prueba en el proceso penal no recae en quien alegue un hecho, sino en las partes acusadoras.

## **2.5. Anticipo de prueba**

La etapa fundamental del proceso es el debate. En él se van a practicar todos los medios de prueba, para que el tribunal de sentencia los pueda apreciar en su conjunto y valorarlos conforme a la sana crítica para llegar así a una decisión en la sentencia. La única prueba válida es la practicada en el juicio oral. Los elementos de prueba que se reúnen durante la etapa preparatoria no tienen valor probatorio para fundar la sentencia.

Sin embargo, en algunos casos excepcionales, no va a ser posible esperar hasta el debate para producir la prueba, bien porque la naturaleza misma del acto lo impida -



reconocimiento de personas- o porque exista un obstáculo difícil de superar para que la prueba se reproduzca en el debate -ejemplo: el testigo que se encuentra agonizando-. Por ello, el Código Procesal Penal guatemalteco, crea un mecanismo para darle valor probatorio a estos actos definitivos e irreproducibles.

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 317 del Código Procesal Penal guatemalteco, cuando sea necesario el anticipo de prueba, el Ministerio Público o cualquiera de las partes requerirán al juez que controla la investigación para que lo realice. Si el juez lo considera admisible citará a las partes, quienes tendrán derecho a asistir con las facultades previstas respecto a su intervención en el debate. Durante la investigación, el anticipo de prueba o judicación es competencia del juez de primera instancia.

Obviamente en algunos casos, por la naturaleza misma del acto, la citación anticipada puede hacer temer la pérdida de elementos de prueba. Por ejemplo, un registro en el domicilio del imputado. En esos casos el juez deberá practicar la citación de tal manera que no se vuelva inútil la práctica de la prueba.

En aquellos casos en los que no se sepa quién es el imputado o en casos de extrema urgencia, el Ministerio Público podrá requerir verbalmente la intervención del juez y éste practicará el acto, citando a un defensor de oficio para que controle el acto. Incluso en caso de peligro inminente de pérdida del elemento probatorio, el juez podrá practicar las diligencias de oficio. Una vez convalidada la prueba anticipada y convenientemente registrada, se incorporará directamente a juicio mediante la lectura del acta.



En cualquier caso, el uso de la prueba anticipada ha de ser excepcional y el Ministerio Público tan sólo recurrirá a este mecanismo cuando sea imposible la reproducción en juicio. De lo contrario se estaría volviendo al sistema inquisitivo de prueba escrita y se desvirtuaría la naturaleza del debate.

## **2.6. Prueba ilegal**

Tradicionalmente se ha señalado que el fin del proceso penal es la búsqueda de la verdad histórica. Sin embargo, en un estado democrático este fin no es absoluto, está limitado. La barrera a esta búsqueda de la verdad está en el respeto a los derechos y garantías que otorga la Constitución y las leyes procesales. Por ejemplo, si la única manera de conocer la verdad es torturar a una persona, el Estado renuncia a conocer la verdad. No es un principio de un derecho penal democrático que la verdad deba ser investigada a cualquier precio.

En el proceso penal, la búsqueda de la verdad se realiza a través de las pruebas. La prueba practicada en juicio es la que dice al tribunal cómo ocurrieron los hechos. Sin embargo, la prueba ilegal no podrá ser valorada. La ilegalidad de la prueba se puede originar por dos motivos. Por obtención a través de un medio probatorio prohibido o por incorporación irregular al proceso -Artículo 186 del Código Procesal Penal guatemalteco-. La impugnación de la prueba ilegal tiene su procedimiento así como la subsanación de la misma:

a) La prueba obtenida a través de medio prohibido: cualquier prueba obtenida a través

de un medio que vulnere garantías individuales constitucionalmente reconocidas deberá ser considerada ilegal. Dentro de los medios probatorios prohibidos tenemos que distinguir dos niveles:

- Medios probatorios con prohibición absoluta: Son aquellos medios probatorios que en ningún caso serán admisibles. Básicamente se refieren a aquellos medios que afecten a la integridad física y psíquica de la persona. Por ejemplo, nunca se podrá admitir una prueba obtenida bajo torturas o malos tratos.
- Medios probatorios que requieren de autorización judicial: Existen algunos medios de prueba que por afectar derechos básicos de las personas, sólo serán admisibles con orden de juez competente. Por ejemplo, los Artículos 23 y 24 de la Constitución Política de la República establecen la inviolabilidad de la vivienda, correspondencias, comunicaciones y libros, pero autoriza como excepción la afectación de este derecho con autorización judicial debidamente razonada.

La prueba prohibida no podrá ser admitida ni valorada en el proceso. La prohibición de valoración no se limita al momento de dictar sentencia, sino también en las decisiones que se tomen a lo largo del proceso, como por ejemplo el auto de prisión preventiva.

La prohibición de valoración de la prueba prohibida abarca tanto la obtenida directamente a través de violación constitucional como la prueba obtenida a consecuencia de dicha violación. Por ejemplo, no podrá valorarse la prueba de testimonio obtenida en tortura, pero tampoco podremos valorar el descubrimiento de objetos encontrados gracias a la confesión arrancada de aquella manera. Este

planteamiento es conocido como la doctrina de los frutos del árbol envenenado, que establece que toda prueba obtenida a partir de un medio de prueba prohibido es prohibida. Una excepción a este principio, se debe dar cuando la prueba obtenida favorece al reo. Por ejemplo, una escucha telefónica ilegal que demuestra que el reo es inocente.

La prohibición de valoración de la prueba prohibida y sus efectos, es la única manera de hacer operativas en el proceso penal las garantías constitucionales. No tiene sentido prohibir una acción, pero sí admitir sus efectos.

El fiscal al realizar su investigación, al formular sus hipótesis y al plantear la acusación, tendrá que valorar la legalidad de la prueba practicada. Si éste análisis da como resultado que existen pruebas ilegales, deberán ser desechadas y no podrán ser utilizadas en sus fundamentaciones.

- b) La prueba incorporada irregularmente al proceso: la incorporación de la prueba al proceso deberá hacerse respetando las formalidades exigidas por la ley. El Código Procesal Penal guatemalteco detalla en sus artículos una serie de requisitos formales necesarios para incorporar la prueba al proceso. Estas formalidades son indispensables para asegurar la veracidad de la prueba obtenida y el derecho de defensa. Por ejemplo, el Artículo 246 establece un procedimiento en el reconocimiento de personas que deberá respetarse para que la prueba sea legal o los Artículos 317 y 318 que exigen la presencia de la defensa en las pruebas anticipadas, todos del Código Procesal Penal guatemalteco.

La inobservancia de las formalidades exigidas por la ley impedirá la valoración de las pruebas obtenidas -Artículo. 281 del Código Procesal Penal guatemalteco-. Por ello, el Ministerio Público tendrá que ser muy cuidadoso durante la etapa de investigación en realizar las diligencias probatorias respetando las formalidades exigidas por la ley. De lo contrario, se podrán perder medios probatorios de suma importancia, sin perjuicio de las responsabilidades en las que pueda incurrir el funcionario por su actuar doloso o negligente.

- c) La impugnación de la prueba ilegal: para impugnar actividades procesales defectuosas, muchos códigos recurren a incidentes de nulidad y otras formas semejantes. Sin embargo, aunque aparentemente se protejan mejor los fines del proceso de esa manera, en la práctica son usados como tácticas dilatorias. Por ello el Código Procesal Penal guatemalteco optó por regular con precisión la invalidez de la información en su Artículo 281. De este modo, la invalidez de la información se asocia a la decisión en concreto en donde iba a ser utilizada, lográndose el mismo control y favoreciendo la celeridad procesal.

Las partes deberán protestar, ante el juez, el defecto mientras se cumple el acto o justo después de realizado, salvo que no hubiese sido posible advertir oportunamente el defecto, en cuyo caso se reclamará inmediatamente después de conocerlo -Artículo 282 del Código Procesal Penal guatemalteco-. Sin embargo, cuando el defecto vulnere el derecho de defensa u otras garantías constitucionales, no será necesaria protesta previa e incluso el juez o tribunal podrá advertir el defecto de oficio. La impugnación podrá presentarse verbalmente si el conocimiento

se tiene en audiencia o por escrito. En cualquier caso, el fiscal debe requerir al juez que motive la negativa a su petición. Se debe advertir que el Código Procesal Penal guatemalteco en su Artículo 14 recoge como regla general la interpretación extensiva del ejercicio de las facultades de defensa por parte del imputado. En resumen, la defensa va a tener bastante libertad para impugnar pruebas ilegales. Todo ello, unido a la obligación que tiene el fiscal de velar por el estricto cumplimiento de las leyes -Artículo uno de la Ley Orgánica del Ministerio Público- hace que el Ministerio Público deba ser extremadamente cauteloso en respetar las exigencias legales y constitucionales al reunir las pruebas y deberá rechazar cualquier prueba ilegal.

- d) La subsanación de la prueba ilegal: la subsanación es un mecanismo a través del cual se corrige la actividad procesal defectuosa, incluyendo la actividad probatoria. Lo que en realidad se hace es recuperar información que inicialmente fue obtenida de un modo viciado.

Siempre que sea posible, los defectos se tendrán que subsanar, aún de oficio. No obstante, tal y como señala el Artículo 284 del Código Procesal Penal guatemalteco en su parte final, la subsanación no puede ser excusa para retrotraer el proceso a etapas ya precluidas, salvo que el Código lo señale expresamente -por ejemplo, en uno de los efectos de la apelación especial, indicado en el artículo 421 del Código Procesal Penal guatemalteco-.

No siempre la prueba incorporada irregularmente al proceso o la prueba obtenida a

través de un medio prohibido podrá ser subsanada. Por ejemplo, un reconocimiento de personas en el que sólo se ponga al imputado a la vista del testigo. En ese caso, la prueba ya está viciada y es imposible repetirla o corregirla, ya que el testigo ha visto al imputado y está condicionado.

El Artículo 283 del Código Procesal Penal guatemalteco indica que la subsanación podrá realizarse a través de la renovación del acto, la rectificación del error o cumpliendo el acto omitido. En los casos de pruebas obtenidas a través de medios prohibidos, la subsanación solo podrá darse a través de la renovación del acto, si éste fuere posible. Por ejemplo, si un testigo declaró bajo tortura, se podrá repetir el interrogatorio respetando las garantías constitucionales y asegurando que la declaración será libre. Esta última declaración será la única que pueda valorarse. En estos casos no podrá subsanarse a través de la rectificación del error o cumpliendo el acto omitido. Por ejemplo, un allanamiento en dependencia cerrada sin orden judicial y sin darse ninguna de las excepciones del Artículo 190, no podrá ser subsanado obteniendo posteriormente la autorización.

En cuanto a la subsanación de pruebas incorporadas incorrectamente al procedimiento, no hay una regla general, sino que en cada caso habrá que analizar si la renovación o rectificación no van a desvirtuar la prueba o van a afectar el derecho de defensa. El juez tendrá que ser muy cuidadoso para evitar que la subsanación se convierta en un maquillaje estético de la prueba viciada. Dentro de las formalidades que exige la ley, no todas tienen el mismo valor. Será más fácil subsanar un acta en la que haya un error en la fecha que una prueba anticipada que



se haya practicado sin haberse citado a la defensa.

## **2.7. Clases de medios de prueba regulados en el Código Procesal Penal guatemalteco Decreto 51-92**

- a) Inspección y registro: de acuerdo a lo que regula el Artículo 187 del Código Procesal Penal: "Este medio de prueba procede cuando fuere necesario inspeccionar lugares, cosas o personas, porque existen motivos suficientes para sospechar que se encontrarán vestigios del delito, o se presume que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona evadida, se procederá a su registro, con autorización judicial. Mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiere de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de los participes en él. Se levantará acta que describirá detalladamente lo acontecido y, cuando fuere posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles.

Si el hecho no dejó huellas, no produjo efectos materiales, desaparecieron o fueron alterados, se describirá el estado actual, procurando consignar al anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición y alteración, y los medios de prueba de los cuales se obtuvo ese conocimiento; análogamente se procederá cuando la persona buscada no se halle en el lugar. Se pedirá en el momento de la diligencia al propietario o a quien habite el lugar donde se efectúa, presenciar la inspección o, cuando estuviere ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad, prefiriendo a familiares del primero. El acta será firmada por todos



los concurrentes; si alguien no lo hiciere, se expondrá la razón."

La inspección y el registro se podrán llevar a cabo a la fuerza se hubiere oposición – Artículo 188 del Código Procesal Penal, facultades coercitivas.- El horario para practicar tales diligencias no puede realizarse antes de las seis ni después de las dieciocho horas. -Artículo 189 del Código Procesal Penal y 23 de la Constitución Política de la República de Guatemala.- Para el allanamiento a dependencia cerrada de una morada o de una casa de negocio o recinto habitado, se requerirá orden escrita del juez, salvo en casos de riesgo previstos en la ley -Artículo 190 del Código Procesal Penal-.

- b) Documentos y correspondencia: entrega de cosas y secuestro. Las cosas y documentos relacionados con el delito o que pudieran ser de importancia para la investigación y los sujetos a comiso serán depositados y conservados del mejor modo posible. Quien los tuviera en su poder estará obligado a presentarlos y entregarlos a la autoridad requirente. Si no son entregados voluntariamente, se dispondrá su secuestro. -Artículo 198 del Código Procesal Penal guatemalteco, con las salvedades de ley.

Las cosas y los documentos secuestrados que no estén sometidos a comiso, restitución o embargo serán devueltos, tan pronto como sea necesario, al tenedor legítimo o a la persona de cuyo poder se obtuvieron. La devolución podrá ordenarse provisionalmente, como depósito e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos. Si hubiere duda acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una



cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo se instruirá un incidente separado, aplicándose las reglas respectivas de la Ley del Organismo Judicial. - Artículo 202 del Código Procesal Penal guatemalteco.-

- c) Declaración del imputado: declaración libre. El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá claramente y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas. -Artículo 16 del Código Procesal Penal y 16 de la Constitución Política de República de Guatemala.-

Antes de comenzar las preguntas se comunicará detalladamente al sindicado el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida conocida; su calificación jurídica provisional; un resumen de los elementos de pruebas existentes, y las disposiciones penales que se juzguen aplicables. Se le advertirá también que puede abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. En la declaración que presente durante el procedimiento preparatorio será instruido acerca de que puede exigir la presencia de su defensor y consultar con él la actitud a asumir, antes de comenzar la declaración sobre el hecho. -Artículo 81 del Código Procesal Penal guatemalteco.-

Testimonios: todo habitante del país o persona que se halle en él tendrá el deber de concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial, lo que implica exponer la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de la investigación y, el de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el



contenido de la misma -Artículo 207 del Código Procesal Penal.- La obligación anterior y la de comparecer en forma personal, tiene excepciones. Así por ejemplo, no están obligados a comparecer en forma personal los presidentes y vicepresidentes de los organismos del Estado, los ministros de Estado, los diputados titulares, magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucionalidad y del Tribunal Supremos Electoral y los funcionarios judiciales de superior categoría a la del juez respectivo; ni los diplomáticos acreditados en el país, salvo que deseen hacerlo. -Artículo 208 del Código Procesal Penal.- Y no están obligados a prestar declaración; los parientes, el defensor abogado o mandatario del imputado que por razón de su calidad deban mantener un secreto profesional y los funcionarios públicos que por razón de oficio deban mantener secreto, salvo autorización de sus superiores. La citación para declarar la hará el juez o el Ministerio Público a través de la Policía, con indicación del tribunal o funcionario ante el cual deberá comparecer, motivo de la citación, identificación del procedimiento, fecha y hora en que se debe comparecer, con la advertencia que la incomparecencia injustificada provocará su conducción por la fuerza pública y consiguientes responsabilidades.

d) Peritación: la pericia es el medio probatorio mediante el cual se busca obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útiles para el descubrimiento o valoración de un medio de prueba. El Ministerio Público o el tribunal podrán ordenar peritación, a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia,



arte, técnica u oficio. -Artículo 225 del Código Procesal Penal-. Los peritos deberán ser titulados en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentados. Por obstáculo insuperable para contar con el perito habilitado en el lugar del proceso, se designará a una persona de idoneidad manifiesta. -Artículo 226 del Código Procesal Penal-. El cargo de perito es obligatorio, salvo legítimo impedimento, lo que incluye las causales de excusa y recusación. Los peritos serán citados en la misma forma que los testigos. Los peritos deben emitir un dictamen por escrito, firmado y fechado y oralmente en la audiencia, que será fundado y contendrá relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema pericial de manera clara y precisa.

En el Debate, después de la declaración del acusado, el Presidente procederá a leer las conclusiones de los dictámenes presentados por los peritos. Si estos hubieren sido citados, responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes, sus abogados o consultores técnicos y los miembros del tribunal, en ese orden y comenzando por quienes ofrecieron el medio de prueba. Si resultare conveniente, el tribunal podrá disponer que los peritos presencien los actos del debate. -Artículo 375 del Código Procesal Penal-. El Presidente, después de interrogar al perito sobre su identidad personal y las circunstancias generales para valorar su declaración lo protestará formalmente, en la misma forma que a los testigos. Y al final el perito expresará la razón de su información. Al igual que al testigo si el perito no comparece después de haber sido citado legalmente, el Presidente podrá disponer

su conducción por la fuerza pública. -Artículo 378 del Código Procesal Penal-.

- e) Reconocimientos e informes: los documentos, cosas y otros elementos de convicción incorporados al procedimiento podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, invitándolos a reconocerlos y a informar sobre ellos lo que fuere pertinente. Los documentos, cosas o elementos de convicción que, según la ley, deben quedar secretos o que se relacionen directamente con hechos de la misma naturaleza, serán examinados privadamente por el tribunal competente o por el juez que controla la investigación; si fueren útiles para la averiguación de la verdad, los incorporará al procedimiento, resguardando la reserva sobre ellos. Durante el procedimiento preparatorio, el juez autorizará expresamente su exhibición y en presencia en el acto de las partes, en la medida imprescindible para garantizar el derecho de defensa. Quienes tomaren conocimiento de esos elementos tendrán el deber de guardar secreto sobre ellos. -Artículo 244 del Código Procesal Penal guatemalteco-.
- f) Careo: el careo podrá ordenarse entre dos o más personas que hayan declarado en el proceso, cuando sus declaraciones discrepen sobre hechos o circunstancias de importancia. Al careo con el imputado podrá asistir su defensor. Los que hubieren de ser careados prestarán protesta antes del acto, a excepción del imputado.

## CAPÍTULO III

### 3. Los órganos jurisdiccionales

Los órganos jurisdiccionales son el conjunto de instituciones o entidades creadas por el Estado que forman parte en el conocimiento de un hecho delictivo, y cuyo fin es la averiguación de la verdad y el cumplimiento de la ley. Es decir, son las instituciones dentro del ordenamiento jurídico, que se encargan de darle cumplimiento a las normas establecidas en la ley, de acuerdo a la jurisdicción y competencia que a cada una le corresponda según la materia.

Estas instituciones creadas por el Estado de Guatemala, bajo su ordenamiento jurídico, tienen sus objetivos, funciones, y demás tareas específicas, establecidas y respaldadas por la ley suprema, que es la Constitución Política de la República de Guatemala y convenios y tratados aceptados y ratificados por Guatemala.

Los órganos jurisdiccionales, que se analizan en el presente apartado, tienen competencia y jurisdicción dentro del sistema penal guatemalteco, primero por razón de la materia, ya que los delitos competen al ramo penal específicamente, segundo porque es ante estas instituciones de manera directa que las personas víctimas acuden para poder recibir atención y ayuda legal, dentro de estas se pueden mencionar: el Organismo Judicial a través de sus dependencias, -juzgados de paz, juzgados de instancia), y órganos auxiliares de la investigación como lo son el Ministerio Público, a través de sus diferentes fiscalías, la Policía Nacional Civil, en sus estaciones y sub-

estaciones, la Procuraduría de los Derechos Humanos a través de sus procuradores y auxiliaturas, la Defensa Pública Penal la cual presta servicio de asistencia legal de forma gratuita a las víctimas de delitos y el Instituto Nacional de Ciencias Forenses.

### 3.1. Clasificación

Dentro de estos órganos es importante realizar un esbozo de los más elementales y forma parte dentro de todo proceso para el funcionamiento del sistema jurídico entre ellos están:

- a) Organismo Judicial: es la institución que imparte justicia, en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y conforme a los valores y normas del ordenamiento jurídico del país, esta institución no se encuentra subordinada ni sujeta a ningún organismo ni autoridad, únicamente a La Constitución Política de la República de Guatemala. Tiene funciones jurisdiccionales que corresponden fundamentalmente a la Corte Suprema de Justicia y a los demás tribunales que a ella están subordinados y administrativas que corresponden a la presidencia de dicho Organismo y a las direcciones y dependencias administrativas subordinadas a dicha presidencia.
  
- b) Corte Suprema de Justicia: la Corte Suprema de Justicia es una institución que pertenece al Organismo Judicial y tiene jurisdicción en toda la República para conocer de los asuntos judiciales que le competen de conformidad con la ley. Es el tribunal de superior jerarquía de la República y esta integrada por trece magistrados,



un presidente y doce magistrados todos iguales en jerarquía, y demás tribunales que a ella están subordinados. Dentro de la Corte se encuentran de forma aparte otros tribunales los juzgados menores y de primera Instancia en el área penal, los cuales están encargados de hacer cumplir la ley, y hacer justicia por los delitos dentro de un proceso iniciado por una víctima objeto de delito.

- c) Juzgados de Primera Instancia Penal: los juzgados de primera Instancia forman parte de la Corte Suprema de Justicia, sus atribuciones se encuentran establecidas en la Ley del Organismo Judicial en su Artículo 95, dentro de ella se encuentra el inciso a) el cual literalmente establece: “Son atribuciones de los jueces de primera instancia: Conocer de los asuntos de su competencia, de conformidad con la ley.”

Los juzgados de primera instancia tienen el deber de conocer y diligenciar el proceso de las denuncias puestas por personas que han sido objeto o víctimas de delitos, por consiguiente también los delitos de tipo sexual, ya sea por ser conocidas de oficio por el propio tribunal o bien por haber sido elevadas a su competencia por otros órganos jurisdiccionales o auxiliares que es lo más común. Dicha institución está encargada de resolver los procesos de conformidad con la ley en materia penal, a través del personal administrativo con el que cuenta y su funcionamiento se rige por su ley específica.

Para ahondar un poco más en el tema es importante hacer mención de varias denominaciones como se conoce a los órganos jurisdiccionales de tal suerte que con el nombre de tribunal denominan los tratadistas al órgano jurisdiccional

genérico, refiriéndose a los jueces como un conjunto integrador, entendiéndose que indistintamente podrá ser un órgano unipersonal o colegiado, llamándolo así principalmente para fines didácticos; a diferencia de las legislaciones, incluyendo la guatemalteca, que llaman tribunal en sentido material al órgano jurisdiccional colegiado constituido por tres jueces. El tribunal, es el órgano del Estado instituido por las constituciones, investido de la potestad jurisdiccional, y representado físicamente por los jueces quienes son los funcionarios públicos encargados de aplicar la ley a cada caso concreto.

En el ámbito penal puede afirmarse que el tribunal o juzgado es el órgano de la jurisdicción, y el juez penal es su representante en los procesos penales. El concepto tribunal comprenderá a todos los jueces, cualquiera sea la materia para la cual se destinen, y las leyes orgánicas del poder judicial, cumpliendo los mandatos constitucionales, habrán de implantarlos en su integridad, adecuándolos al régimen procesal vigente.

En Guatemala, la Corte Suprema de Justicia es el tribunal de mayor jerarquía, seguido de las salas de apelaciones, tribunales colegiados y juzgados de primera instancia; y por último, los jueces menores, categoría en la que se comprende a los juzgados de paz.

Tal como se expuso, existen jueces unipersonales y colegiados, y las legislaciones atenderán a factores técnicos, económicos, formales y materiales, para optar por uno u otro sistema, pues ambos ofrecen ventajas y desventajas. Entre estos

factores se mencionan en primer lugar, la materia del proceso, la división del proceso en distintos momentos procesales, si el proceso es en su totalidad escrito u oral, o ambos; así también se debe tomar en consideración el presupuesto del Organismo Judicial, y el derecho comparado en cuanto a las tendencias internacionales sobre los sistemas que adoptan para los diferentes procesos. Entre las ventajas y desventajas de uno u otro sistema, se establece que un juez unipersonal es más económico y el proceso tiene mayor celeridad, pero su credibilidad u objetividad en cuanto al fallo decrece, no necesariamente porque sea menos técnico o preparado, sino por el hecho de que es un único criterio, mientras que en el tribunal colegiado la responsabilidad del fallo es compartida, por lo que la garantía de justicia es mayor, sin embargo este sistema obviamente es mas costoso de implementar.

Al darse una controversia de relevancia jurídica, dependerá de la materia que se trate y del momento procesal en que se encuentre, así será el órgano jurisdiccional que deba conocer. En Guatemala, por ejemplo, en materia procesal penal conoce un juez unipersonal de la fase preparatoria, así como de la fase intermedia del procedimiento penal común, mientras que un tribunal colegiado conoce del juicio oral y pronunciamiento de la sentencia respectiva; pero si se trata de un juicio en materia de faltas o de un procedimiento abreviado, conocerá un juez unipersonal o singular: juez de paz, para el primero, y juez de primera instancia, para el segundo; mientras que en el ámbito civil o laboral, son órganos unipersonales los que conocen del juicio y sentencia, asimismo dentro de cualquier materia las salas de apelaciones serán siempre órganos colegiados.



Puede afirmarse entonces, que órgano jurisdiccional, es todo ente estatal, creado constitucionalmente, y regulado y administrado por el poder judicial, que tiene potestad de administrar justicia para los habitantes de la República que sometan a su conocimiento sus divergencias litigiosas, no importando si dicho órgano es un juez de paz, juez de primera instancia, tribunal de primera instancia, tribunal de sentencia, sala de apelaciones, o Corte Suprema de Justicia, en su caso, pues dependerá de la competencia que estos posean, cuál de estos órganos conocerá del caso concreto.

- d) Juzgados menores: estos juzgados se denominan juzgados de paz, a menos que la Corte Suprema de Justicia les dé otra denominación, según lo establece la ley del Organismo Judicial en su Artículo 102. Es aquí, en donde se puede iniciar un proceso penal a través de la denuncia por una persona víctima de delito, este juzgado a través de su personal está obligado a atender y asesorar a dicha persona, para hacer cumplir la ley, se entiende que estos juzgados elevaran las actuaciones según sea el caso al Ministerio Público u órgano competente para iniciar la investigación, ya que los juzgados de paz por razón de competencia no pueden determinar la situación jurídica del delincuente.

### **3.2. La jurisdicción**

La jurisdicción es un tema fundamental que interesa dentro del proceso, tomando en consideración la naturaleza de la investigación y del problema formulado, en cuanto al proceso penal. En consecuencia, resulta obligatorio para establecer la forma en que



ejercen su función los jueces y magistrados, con base en lo que regula la legislación procesal penal guatemalteca.

Al respecto puede establecerse que de manera general, el tema jurisdiccional lo desarrolla a nivel legal la Ley del Organismo Judicial; y en forma específica cada una de las normativas, de acuerdo a la materia de que se trate, que en el presente caso se determina por el orden penal.

“La palabra jurisdicción se forma de ius y de dicere, aplicar el derecho, por lo que se dice, iurisdictio o jure diciendo. La jurisdicción es el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; más especialmente, la potestad de que se hallan revestidos los jueces para administrar justicia; o sea, para conocer de los asuntos civiles o criminales, y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes. La función jurisdiccional es la actividad con que el Estado, a instancia de los particulares, interviene para procurar la efectividad de los intereses protegidos por el derecho, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma jurídica que los ampara.”<sup>3</sup>

Etimológicamente la palabra jurisdicción, significa decir o declarar el derecho. Desde el punto de vista, más general, la jurisdicción hace referencia al poder del Estado de impartir justicia por medio de los tribunales o de otros órganos, como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los asuntos que llegan a su conocimiento, pero este concepto es empírico y no penetra al fondo del problema científico. La noción de

---

<sup>3</sup> Cabanellas de la Torre, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, pág. 48.

jurisdicción ha provocado muchas controversias y ha dado lugar a diversas doctrinas. En el derecho Romano, la palabra jurisdicción significaba al mismo tiempo, algunas de las facultades que ahora se atribuyen al Poder Legislativo y las que tienen los tribunales.

“La etimología de la palabra jurisdicción permite dar a esta expresión un sentido muy amplio, que comprende el Poder Legislativo lo mismo que el Poder Judicial: en efecto, decir el derecho, es reglamentar las relaciones sociales de los ciudadanos, sea creando la regla, sea aplicándola. De hecho, es cierto que a los romanos no les repugnaba que sus magistrados, no tan sólo supieran el silencio de la ley, si no que también con demasiada frecuencia modificaran la ley por medio de edictos generales, a los que colocaban entre las leyes propiamente dichas.”<sup>4</sup>

La jurisdicción es, pues, en el sentido más amplio, el poder de los magistrados relativos a las contiendas -jurisdicción contenciosa-, o relaciones jurídicas -jurisdicción voluntaria- entre particulares, sea que este poder se manifieste por medio de edictos generales, sea que se limite a aplicar a los litigios que le son sometidos, las reglas anteriormente establecidas.

La jurisdicción es la potestad proveniente de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por jueces y tribunales independientes de realizar el derecho en casos concretos, juzgando de modo irrevocable y promoviendo la ejecución de lo juzgado.

---

<sup>4</sup> Ossorio, **Ob. Cit**; pág. 89.



El fundamento legal de la independencia de las funciones jurisdiccionales se encuentra en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y, en el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial, los cuales establecen el enunciado de que la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad por la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales que la ley establezca y que ninguna autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

La jurisdicción supone independencia de funciones, como lo establece el Artículo 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que regula como garantías para el Organismo Judicial la independencia funcional, la independencia económica, la no remoción de magistrados y jueces, salvo los casos establecidos por la ley y la selección del personal.

Al Estado le corresponde la función de administrar justicia a través de sus órganos jurisdiccionales, de conformidad con las leyes, pues aún en aquellos casos en que éstos órganos llenan vacíos o lagunas legales, ejercen una actividad creadora, y lo hacen en virtud de los principios legales que amparan sus resoluciones y que le dan pauta para acudir a métodos técnicos, porque dentro del sistema judicial guatemalteco, todas las decisiones de los órganos estatales deben estar fundadas en ley.

### **3.3. Límites de la jurisdicción**

La jurisdicción está limitada por razón del territorio, de los sujetos del proceso y del objeto o materia de su conocimiento.

- Del territorio: La jurisdicción se extiende hasta donde llegan los límites territoriales dentro de los cuales el Estado ejerce su soberanía. Esto significa que no tiene poder alguno para conocer de todas aquellas cuestiones que se susciten fuera de la geografía nacional.
- De las personas: Dentro del territorio nacional, la jurisdicción se extienden a todas las personas que lo habitan sin distinción de nacionalidad y cualquiera que sea su calidad, individual, colectiva o estatal. Por mandato constitucional están sometidas a los tribunales comunes las controversias de derecho privado en las que actúe como parte el Estado, el municipio o cualquier entidad descentralizada, autónoma o semiautónoma.

El Código de Derecho Internacional Privado, adoptado en La Habana, Cuba; y del que es signatario el Estado Guatemala, regula esta materia como si se tratase de competencia fijando las reglas siguientes: Los jueces y tribunales de cada Estado son incompetentes para conocer de los asuntos civiles y mercantiles en que sean parte demandada, los demás Estados contratantes y sus jefes si se ejercita una acción personal, salvo el caso de sumisión expresa o de demandas reconventionales.

Con esta última excepción también son incompetentes para conocer cuando se ejerciten acciones reales si el Estado contratante o su Jefe han actuado en el asunto como tal y en su carácter público; no lo son si el Estado o su Jefe han actuado como particulares y la acción que se ejercita es real o mixta.



- Del objeto o materia: La jurisdicción esta limitada por este motivo porque ella se ejerce de conformidad a la relación jurídica que es objeto de su conocimiento, en cuya virtud la jurisdicción civil no puede conocer de pretensiones fundadas en normas de carácter penal y viceversa: La jurisdicción penal no puede conocer de pretensiones fundadas en normas civiles.

Estas limitaciones se atribuyen a la jurisdicción por ser corriente el reconocer varias clases de jurisdicción según sean las relaciones de derecho material que está obligada a realizar, pero en sentido estricto son limitaciones propias de la competencia.

### **3.4. Clases de jurisdicción**

La función jurisdiccional es una sola. Uno es el poder que proviene y uno es el órgano que lo ejerce. Sin embargo, su actividad no es la misma en el orden procesal si no que difiere según sea la naturaleza de la relación jurídica que la motiva, su calidad, su cantidad o su especialidad. Atendiendo a estos elementos, la jurisdicción es susceptible de distinguirse o dividirse, en varias clases.

Una primera división que de ella se hace, que en la actualidad carece de toda importancia pero que antiguamente la tenía de forma considerable, es la de jurisdicción secular, y eclesiástica según proceda su potestad del Estado o de la Iglesia. Pero la que es materia del estudio es la jurisdicción judicial que así también se le llama para distinguirla de la jurisdicción legislativa y de la administrativa.

Otra segunda división, con tendencias a desaparecer por repudio a la terminología, es la que se hace en jurisdicción común y privilegiada. Común la que por principios y normalmente se extiende sin distinción a todos los ciudadanos en general. Y privilegiada la que se limita a determinados intereses.

Pero la más importante y funcional recogida por la mayoría de legislaciones es la que se hace partiendo de la naturaleza o calidad y cantidad del derecho material sobre la que cae la actividad jurisdiccional. Desde el primer punto de vista la doctrina reconoce tres clases de jurisdicción: Civil, Penal y Contencioso-administrativa. Desde el segundo punto de vista también reconoce tres clases: Ordinaria o general, especial o extraordinaria y especializada.

El sistema judicial guatemalteco reconoce dos grandes divisiones: Ordinaria y Privativa. La ordinaria comprende las de carácter civil y penal y se ejerce por los tribunales comunes, la privativa comprende la que se ejerce sobre determinadas materias que vienen a constituir las subespecies de la jurisdicción especial y especializada y que se le define por el órgano al que esta confiada: Tribunal de Constitucionalidad; Tribunal de Amparo; Tribunales de Exhibición Personal; Tribunal de Conflictos de Jurisdicción; Corte de Trabajo y Previsión Social; Tribunales de Familia; Tribunales de Menores; Tribunales de Cuentas; Tribunales Militares.

- Jurisdicción civil: Es la que tiene por objeto el proceso civil y se subdivide en contenciosa y voluntaria. Contenciosa, la que resuelve las controversias entre partes; y voluntaria, la que interviene para otorgar eficacia jurídica a ciertos actos que no son motivo de contienda.



- Jurisdicción penal: La define su propio nombre, es la que conoce de las vulneraciones a la ley penal; realiza el derecho de castigar o la facultad punitiva del Estado. Su fin único y específico es el de imponer una pena o castigo a quien delinquirió y no el de satisfacer intereses privados, sino que un interés público; no provee sobre una condena de restitución, sino sobre una condena de expiación. El Órgano Jurisdiccional actúa por su propia iniciativa y no por iniciativa de las partes. Se dice por eso, que el proceso penal se funda en el principio de oficialidad y no en el de disposición.
- Jurisdicción contencioso-administrativa: es la que tiene por objeto decidir sobre los conflictos o pretensiones que se fundan en la infracción por parte de la administración pública en sus relaciones con los ciudadanos, de los derechos administrativos o derechos públicos subjetivos de que el ciudadano goce frente a los órganos administrativos. Conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 221 se regula la función del Tribunal de lo Contencioso Administrativo:
- Jurisdicción ordinaria: Es la misma que en confusión de términos se llama común, y que se ejerce como regla general en todos los casos exceptuados expresamente por la ley, ya sean civiles o criminales. Se dice por eso que quienes lo ejercen son los tribunales comunes u ordinarios. Y a estos se les denominan comunes u ordinarios por ser de su conocimiento todas las relaciones jurídicas de la más amplia categoría y de cuyo ámbito solo están sustraídas aquellas relaciones que poseen características propias o especiales en función de los sujetos, del objeto o del título



y por cuyo motivo son objeto de una jurisdicción especial o privativa.

- Jurisdicción especial: Esta jurisdicción es la que se denomina privativa. Conoce de relaciones jurídicas sustraídas de la jurisdicción ordinaria. No es general, no es atractiva, no es supletoria, y corresponde su ejercicio a los Tribunales creados única y especialmente para administrar justicia dentro de las limitaciones que le impone la materia que constituye su objeto.
- Jurisdicción especializada: con este nombre ha considerado la doctrina una especie de jurisdicción especial dentro de la jurisdicción ordinaria, lo que equivale a decir, una jurisdicción ordinaria circunscrita a una materia en particular que bien entendida, obedece a la tendencia de expeditar la justicia y de especializar a los jueces que la administran, sin que por tal motivo dejen de formar parte de la jurisdicción ordinaria. Tal sería por ejemplo, los Tribunales de Familia que juzgan específicamente de los conflictos relativos a los derechos de familia -alimentos, paternidad, tutelas, divorcios-.

### **3.5. Poderes de la jurisdicción**

Se entiende por poderes de la jurisdicción o poderes jurisdiccionales, por ser propios y exclusivos de la jurisdicción judicial, las facultades o potestades de que están investidos los jueces en el ejercicio de sus funciones y sin las cuales no sería posible la administración de justicia. Si el fin jurídico de la jurisdicción es declarar el derecho aplicable en cada caso concreto y su fin práctico es satisfacer los intereses pretendidos



y jurídicamente protegidos, es natural que cuente con los poderes que le son necesarios para la realización de dichos fines y adecuados para revestir de validez, autoridad y fuerza las actividades que los jueces han de desarrollar en el desenvolvimiento del proceso.

Los poderes de la jurisdicción son: el de conocimiento, el de convocatoria, el de coerción, el de decisión y el de ejecución. El derecho romano los distinguía respectivamente con las denominaciones de notio, vocatio, coertio, iudicium y executio.

- Poder de conocimiento: -notio- es la potestad que los jueces tienen de conocer sobre los hechos sometidos a juicio y sin cuyo conocimiento, análisis y verificación, no estarían en la posibilidad de saber si se ha infringido el derecho cuestionado a efecto de subsumirlos en la hipótesis prevista por la ley. Por virtud de esta potestad, admiten las demandas, reciben pruebas, oyen a las partes, tramitan los juicios y juzgan sus resultados.
  
- Poder de decisión: -iudicium- en ejercicio de este poder, que no solo es potestad sino que al mismo tiempo es un deber, una obligación, los jueces deciden sobre las controversias que se someten a su conocimiento, declarando si el derecho se ha infringido y en qué términos ha de restablecerse y repararse. Este acto de decidir se manifiesta en la sentencia, pero el poder decisorio no se limita a declarar el derecho, sino que se extiende a todas las resoluciones que sin ser de fondo, impulsan, hacen avanzar el proceso o allanan los obstáculos que en el curso del mismo es indispensable se superen para llegar a la decisión final o de fondo.

- Poder de ejecución: -executio- consiste en la potestad de hacer cumplir la decisión, consecuencia natural de la coercibilidad del derecho. Si la jurisdicción no estuviera dotada de éste poder la decisión carecería de toda eficacia.
- Poder de documentación: Llamado también de instrumentación no es propiamente una facultad o potestad que se otorgue a los jueces, sino una necesidad del proceso a la vez que una obligación que se le impone, consistente en documentar o testificar por escrito los actos o actuaciones en que intervienen y resoluciones que dictan.
- Poder disciplinario: Consiste en la autoridad que la ley otorga a los Jueces y Magistrados para que en el orden de su jerarquía se corrijan las anomalías, abusos o deficiencias en que incurran sus respectivos subalternos en el desempeño de sus atribuciones e impongan las sanciones a que están autorizados para mantener la disciplina, decoro y respeto que deben prevalecer entre los funcionarios y personal de los Tribunales. Con esos fines la Ley del Organismo Judicial, faculta a la Corte Suprema de Justicia para que sancione las faltas, abusos o deficiencias de los funcionarios y empleados judiciales, mediante la amonestación privada, la censura por escrito, una multa que no exceda de cincuenta quetzales, el pago de costas y la remoción, todo gradualmente según la gravedad del caso.

### **3.6. La competencia**

“En sentido jurisdiccional, es la incumbencia, atribuciones de un juez o tribunal, para conocer de un juicio o causa. Controversia que se suscita entre dos o más autoridades



judiciales, de igual o distinto fuero, acerca de a cuál le corresponde conocer y resolver sobre una materia; en cuyo caso es abreviación de conflicto o cuestión de competencia.”<sup>5</sup>

“Las teorías propuestas de qué es la competencia coinciden en que es una especie de la jurisdicción; procede de la idea que la demanda debe interponerse ante juez competente. La cuestión es que el juicio lo ha de conocer y resolver en definitiva un juez por la potestad conferida, excluyendo a otro. Los jueces competentes conocen de la acción para declarar el derecho ya que se trata de una institución proveniente de la ley, no de la voluntad de las partes. Se trata de una institución proveniente de la ley; y por lo tanto, las partes no pueden alegar que un juez tenga competencia para que resuelva su conflicto personal, real o mixto, sino le ha sido concedida con antelación. Las partes están obligadas a someterse y someter sus acciones ante el juez que puede resolverlas y no ante otro, pues de hacerlo constituirían un fraude de ley.”<sup>6</sup>

Si la jurisdicción pudiera funcionar en la práctica a través de un solo juez, de un solo tribunal, no sería concebible hablar de competencia. Pero un solo juez no podría conocer de todos los asuntos o controversias suscitadas en el territorio del Estado. Los asuntos son numerosos y el territorio extenso.

Estas realidades obligan a la multiplicidad de jueces y a dividir entre ellos el conocimiento de los conflictos judiciales. Y para decidir sobre estos conflictos,

---

<sup>5</sup> **Ibid**, pág. 109.

<sup>6</sup> Couture, Eduardo, **Fundamentos de derecho procesal**, pág. 278.



necesariamente tiene que atribuírseles la función jurisdiccional en su totalidad, como poder abstracto, pero limitada en su ejercicio a los casos concretos que se les asigne.

“Visto que la competencia es la especie o la parte, y la jurisdicción el género o el todo, resulta indudable que ésta es un presupuesto de aquella, que la jurisdicción existe por sí sola, pero no la competencia; que puede haber jurisdicción sin competencia, pero no competencia sin jurisdicción. O como se expresa que un juez competente es al mismo tiempo, juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia. Y puesto que es la medida de la jurisdicción, es la que fija y regula los límites dentro de los cuales los jueces están facultados para hacer uso del poder jurisdiccional.”<sup>7</sup>

En aplicación de éste principio, la Ley del Organismo Judicial establece los límites que dividen la jurisdicción entre cada uno de los tribunales, y el código procesal las normas que funcionalmente las determinan. O dicho de otra manera, la Ley del Organismo Judicial, como ley orgánica que es, establece en conjunto la competencia que corresponde a cada orden de tribunales según su grado o jerarquía, y el código procesal la que dentro de ese orden corresponde a cada tribunal con base en el número de los mismos y las particularidades de la acción en ejercicio.

En tal sentido, en la Ley del Organismo Judicial, se establece que son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: conocer los recursos de casación en los casos en que

---

<sup>7</sup> **Ibid**, pág. 279.



proceda según la ley, y como tribunal de segunda instancia, de las resoluciones dictadas por las Salas de Apelaciones cuando éstas conozcan en Primera Instancia. A las Salas de Apelaciones, conocer de los recursos de apelación y de los de reposición de sus autos originarios.

A los jueces de primera instancia, conocer en primera instancia de los asuntos relacionados con la naturaleza de su cargo y comprendidos dentro de la jurisdicción que se les hubiere asignado o prorrogado de conformidad con la ley, y de las causas de responsabilidad no atribuidas a la Corte de Apelaciones. A los Jueces de Paz; conocer también en primera instancia de los asuntos que le competen por razón de la materia y cuantía.

Al conjunto de disposiciones que regulan y determinan la competencia de los distintos Tribunales, se les da el nombre de reglas de competencia. Las reglas de competencia se fijan en consideración a tres criterios perfectamente diferenciados: la materia sobre que recae, la cuantía o valor económico de la relación jurídica objeto del proceso; el territorio a que se circunscribe la jurisdicción de cada tribunal y el grado en que se halle la competencia, reconocida por la doctrina y los ordenamientos positivos: competencia por materia, competencia por cuantía, competencia por territorio o territorial y competencia por grado funcional.

- a) Competencia por materia: El conocimiento de las acciones personales, reales o mixtas, precisa que el juez tenga una circunscripción que le permita conocer de una o de varias ramas del derecho. Para unos serán acciones civiles, para otros

penales, para otros laborales. La diversidad de acciones y de litigios que de ellas se generan, hace necesaria la división de la competencia tomando como base la rama del derecho en la cual se producen.

- b) Competencia por cuantía: Se refiere a la importancia que tienen las acciones, económicamente hablando; esto es el valor del reclamo que implica una determinada jerarquía en los jueces para conocer del litigio y resolverlo, debido a que la mayor parte de los asuntos son resueltos por jueces de primera instancia, y algunos, por jueces menores.
- c) Competencia por territorio o territorial: Para administrar pronta y cumplida justicia, es necesario dividir el territorio del Estado en porciones que converjan con la división política de la República; esto se logra analizando y aprovechando las extensiones territoriales que tiene cada Departamento y municipio, así como las manifestaciones sociales y económicas que se produzcan en uno u otro. De ésta manera se divide el territorio del Estado entre diversos jueces de acuerdo a una parte territorial asignada a cada juez, para que dentro de ella desarrolle la función jurisdiccional. La única razón de ser de la competencia es que los Jueces o Tribunales se distribuyen en las distintas regiones de que está compuesta la unidad territorial de un país.

### **3.7. Competencia en materia penal**

La competencia penal es la posibilidad establecida en la ley, por virtud de la cual los jueces penales pueden aplicar las normas penales sustantivas y adjetivas, en los



diferentes momentos procesales, ya sea como contralores de la investigación en la fase preparatoria; como juzgadores y emisores de la sentencia en la etapa del juicio oral y público; o como ejecutores de la misma -juez de ejecución-.

Todos los jueces penales ejercitan la jurisdicción en representación del Estado en cuanto aplican la ley en casos concretos, pero cada juez penal sólo está habilitado para actuar en un determinado número de casos conforme a los criterios legales.

Las reglas de competencia penal, o los criterios para su determinación, se encuentran regulados en el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, y en los Acuerdos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, dentro de los cuales se regulan las cuestiones relativas a la competencia penal, como son: la creación de nuevos juzgados, supresión de otros, modificación de la competencia territorial y funcional.

Pero en ese sentido la referida Corte es desorganizada en virtud de no existir unificación de normas, sean estas adjetivas o reglamentarias, existiendo dispersión y falta de positividad en cuanto a las mismas, se debiera tomar el ejemplo de la unidad de contexto aplicada en el Código de Notariado guatemalteco.

“Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Juzga en lo penal quien posee autoridad para decidir respecto de la culpabilidad o no de un sujeto en un asunto determinado, conforme a la ley. Si bien,

para determinar la culpabilidad de una persona es necesario reunir ciertos elementos que ayuden a esclarecer los hechos del caso en 24 análisis, la reunión de estos elementos puede realizarse por personas distintas del juzgador, sin que por ello se entienda delegada la potestad de juzgar, ya que únicamente se requiere de la colaboración de otros sujetos o instituciones para obtener de una forma especializada las evidencias necesarias y datos que servirán precisamente para llevar a cabo la función de juzgar.”<sup>8</sup>

En materia penal en Guatemala son competentes de conformidad con la legislación vigente, tomando en cuenta el decreto 7-2011 emitido por el Congreso de la República de Guatemala, objeto de esta investigación, específicamente el Artículo 43 del código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso de la República:

- Los jueces de paz;
- Los jueces de primera instancia;
- Los Unipersonales de Sentencia;
- Los Tribunales de Sentencia;
- Los jueces de primera instancia por procesos de mayor riesgo;
- Tribunales de sentencia por procesos de mayor riesgo;
- Las salas de la corte de apelaciones;
- La Corte Suprema de Justicia; y,
- Los jueces de ejecución.

---

<sup>8</sup> Corte de Constitucionalidad, **Gaceta jurisprudencial 9, expediente 297-94**, pág. 98.



Solo a la jurisdicción penal corresponde conocer en materia de delitos; es una facultad privativa de ella, por lo cual toda limitación a la misma debe ser interpretada restrictivamente. Entre las principales características de la competencia penal se mencionan la no dispositividad o inderogabilidad de la misma, la jurisdicción criminal es siempre improrrogable o, lo que es lo mismo, en caso alguno puede ser dispuesta por las partes en ninguna de sus manifestaciones objetiva, funcional o territorial. Por lo tanto las partes no pueden convenir ante el tribunal ha de someterse el conflicto jurídico, a diferencia del derecho privado en donde predomina el principio dispositivo.

El Artículo 113 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala establece: "Jurisdicción Indelegable. La función jurisdiccional no puede delegarse por unos jueces a otros. Los jueces deben conocer y decidir por sí los asuntos de su potestad."

Por su parte, el Código Procesal Penal en el Artículo 40 refiriéndose al tema de la competencia en cuanto al carácter de la misma establece lo siguiente: "La competencia penal es improrrogable. La competencia territorial de un tribunal no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez iniciado el debate; se exceptúan aquellos casos reglados por una disposición constitucional que distribuye la competencia entre distintos tribunales."

La improrrogabilidad de la competencia en materia penal impide que el imputado o el ente acusador, entiéndase Ministerio Público o querellante adhesivo, puedan escoger el

órgano jurisdiccional que deba conocer, ni tampoco el tribunal puede entrar a conocer de un proceso que no le compete.

En segundo lugar, se menciona la dualidad de los órganos jurisdiccionales, como característica especial del proceso penal ha de destacarse que todo procedimiento, y salvo el supuesto del juicio de faltas, se atribuye a una dualidad de órganos jurisdiccionales a los que se encomienda, respectivamente la fase de instrucción -sumario o diligencias previas- a uno y la del juicio oral -enjuiciamiento y fallo- a otro.

Encuadrándose aquí el sistema acusatorio el cual encarga el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público a un órgano; Juez de Primera Instancia, y ahora Juez de Paz; y el conocimiento del juicio oral y pronunciamiento de la sentencia respectiva a otro órgano: Tribunales de Sentencia, y ahora Juez de Paz de Sentencia Penal. Además, es característica de la competencia penal la existencia de una pluralidad de órganos jurisdiccionales encargados de la primera instancia, lo cual dependerá del supuesto que se presente, a diferencia del proceso civil en el cual la primera instancia únicamente la conocerá un juzgado de primera instancia. Finalmente, la competencia penal se caracteriza por la existencia de varios procedimientos específicos, que de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente en Guatemala son cinco: procedimiento especial de averiguación; procedimiento abreviado; juicio por faltas; juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y de corrección; y juicio por delitos de acción privada; los cuales singularizan a la competencia penal



## CAPÍTULO IV

### **4. El uso excesivo de la prueba de oficio en el proceso penal, violentando el debido proceso**

La realidad del uso de la prueba de oficio por parte de los órganos jurisdiccionales respectivos, dentro del proceso penal muchas veces pierde el objetivo principal que es la averiguación de la verdad por la comisión de un hecho delictivo afectando dicha utilización de manera directa el debido proceso de la persona sindicada.

Asimismo, con el uso excesivo de la prueba de oficio, se afecta las garantías procesales e incluso constitucionales ya que con esto se violenta la defensa del procesado, pues el juez al pedir nuevos medios de prueba está abriendo la puerta para incorporar pruebas que si bien es cierto son legales, su momento procesal oportuno ya paso para quien tendría que pedirla, limitando la oportunidad de defenderse por parte del procesado, lo que trae como consecuencia violación a las garantías que como sujeto procesal tiene la persona sindicada de un hecho delictivo.

Es importante tomar en cuenta que en los delitos de cualquier tipo o naturaleza que sean, la víctima es lo más importante, pero también lo es el sindicado o procesado y que por lo tanto se deben proteger sus garantías constitucionales y procesales a las que tiene derecho según el ordenamiento jurídico guatemalteco, resolviendo su situación de manera justa y apegada a derecho utilizando los medios idóneos para ello; por lo que a la hora de utilizar estos medios de prueba en el proceso resulta necesario



limitar el uso excesivo de esta facultad legal otorgada al funcionario que ejerce el poder de juzgar.

Por tanto muchas de las oportunidades en las cuales se hace uso de la prueba de oficio dentro un proceso penal como un medio aparentemente de esclarecimiento de la verdad, se abren las oportunidades para cometer arbitrariedades que violan el debido proceso y que trae como consecuencia un agravio al procesado dentro de un juicio, perdiendo así el verdadero objetivo determinado en la ley para la recepción de nuevas pruebas.

Según el Artículo 381 del Código Procesal Penal se determina: “El tribunal podrá ordenar aun de oficio, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles....”

De allí que el juez investido con esta facultad puede hacer uso excesivo de la misma, ya que dichas pruebas solicitadas muchas veces no han sido ofrecidas en su momento procesal oportuno, violando así garantías procesales para el sindicado por el principio de preclusión y como consecuencia el debido proceso, por lo que resulta necesario el limite a esta facultad del juzgador.

Asimismo, dentro del tema objeto de estudio, es importante establecer la realidad práctica y jurídica que se da en Guatemala al momento de aplicar justicia por parte de los órganos jurisdiccionales correspondientes, que en algunas ocasiones se violenta garantías constitucionales y procesales, particularmente en el caso de los procesados.



Para ello se hace el esbozo tanto jurídico, doctrinal y práctico; tomando en cuenta que el punto central de la investigación lo constituye la violación de las garantías y derechos de los procesados a la hora de utilizar la prueba de oficio por parte de los tribunales de justicia.

En cuanto al fundamento legal para establecer el sustento del planteamiento, el presente tema se basa especialmente en lo que regula el Código Procesal Penal guatemalteco contenido en el Decreto 51-92 del Congreso de la República. Lo anterior, dentro del marco y principios que sustentan a la Constitución Política de la República de Guatemala.

#### **4.1. La prueba de oficio**

Es importante establecer la respectiva definición del concepto prueba de oficio, para lo cual se puede enunciar que ésta es la que el juez debe ó puede, según la respectiva legislación, acordar por su propia iniciativa, dentro de los límites del proceso.

Pero esto no significa que las partes queden liberadas de la carga de la prueba, pues las secuelas del hecho, incierto subsisten, y por lo que se encuentran en inmejorable posición de suministrar los medios idóneos para acreditar la respectiva situación fáctica, ya que conocen mejor las peculiaridades ocurridas.

En cambio, al juez le es muy difícil asumir solo la actividad verificadora de situaciones o actos a los que haya sido ajeno, conocidos también como actos de verificación.



Las pruebas oficiosas deben practicarse con todas las formalidades previstas en los estatutos procesales, ya que no son privilegiadas, sino como las decretadas a instancia de parte, hasta el punto de diferir solo en cuanto al origen y en cuanto al momento en que puede acordarlas el juez, si se considera que los interesados, por lo general, las ofrecen en el memorial de ofrecimiento de prueba dentro de los ocho días regulados en la fase preparatoria del debate.

En resumen los deberes, poderes o las simples potestades de la prueba de oficio se encaminan en el proceso a las verificaciones de las cuestiones fácticas sometidas por las partes, para facilitar la decisión justa.

La prueba de oficio constituye uno de los fundamentos del proceso en general y no sólo del derecho probatorio. Conforme a lo anterior el órgano jurisdiccional debe tener facultades para ordenar y practicar pruebas oficiosamente.

En conclusión la prueba de oficio es aquella que es requerida de manera directa por parte del órgano jurisdiccional que tiene el control del proceso, misma que puede ser pedida para tener una mejor visión del referido órgano, lo cual según su criterio, le permitirá emitir una mejor sentencia.

Nadie discute la importancia de la prueba, hasta el punto que ha sido considerada como el nervio del proceso, dada la directa incidencia que tiene en la sentencia, que bien puede estar resultando ajustada o divorciada de la realidad del litigio planteado por las partes. No en pocas ocasiones se ahogan justas pretensiones por tecnicismos, por



deficiencias en la labor de reconstrucción de las facetas de hecho, por omisiones excusables o imperdonables o por el surgimiento de imprevistos, especialmente en un régimen de preclusión regido para la solicitud de pruebas, situaciones que convierten el proceso en una aventura incierta, incompatible con el fin de interés público del mismo.

En muchas ocasiones las partes no alcanzan a acreditar los extremos fundamentales de la pretensión o excepción, por errores, descuidos, etc. Lo cual determina un fallo alejado de la justicia del litigio, en grave daño para una de las partes y contrario a la finalidad del proceso. Con la iniciativa oficiosa del juez, que en cualquier momento puede acordar pruebas para verificar los hechos del debate, se busca disminuir esta triste posibilidad, porque se colmaran las deficiencias, se salvaran errores y dificultades en la acreditación de los hechos, con repercusión inmediata en la clase de decisión final, que a la postre no será fruto exclusivo de la habilidad de uno de los litigantes o del azar.

De otro lado el proceso no se escapa también de ser escenario de las marcadas desigualdades económicas, porque no es extraño ver enfrentado al rico y al pobre.

Mientras el primero puede proporcionarse la asistencia del profesional competente, el segundo tiene que conformarse con apoderados inexpertos, sin la debida preparación, produciéndose un evidente desequilibrio. Esta disparidad se puede hacer menos determinante con la iniciativa probatoria del juez, no para ayudar al débil, como a primera vista puede creerse, sino para que al esclarecer la situación fáctica controvertida, se precipite la decisión justa, en pro del uno o del otro, que dista



considerablemente de aquella sentencia determinada por la pericia de un litigante y la inexperiencia del otro.

En cuanto al aspecto legal, el Código Procesal Penal de Guatemala, establece una serie de disposiciones relativas a la aplicación de los medios de prueba en el proceso penal, tomando en cuenta que cada elemento considerado como prueba deberá ser adquirido por los medios idóneos y bajo las normas que establece la ley penal, mismos elementos de prueba en su recolección y adquisición no deberán violentar las garantías tanto constitucionales así como procesales, para ello se debe hacer referencia de las disposiciones generales siguientes: Artículo 181 del Código Procesal Penal, el cual establece: “Objetividad. Salvo que la ley penal disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar, por sí, la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este Código. Durante el juicio, los tribunales sólo podrán proceder de oficio a la incorporación de prueba no ofrecida por las partes, en las oportunidades y bajo las condiciones que fija la ley.”

Artículo 182 del Código Procesal Penal, el cual regula: “Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas.”

Artículo 183 del Código Procesal Penal, el cual preceptúa: “Prueba inadmisibles. Un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse directa e indirectamente, al objeto

de la averiguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes. Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados.”

Artículo 184 del Código Procesal Penal: “Hecho notorio. Cuando se postule un hecho como notorio, el tribunal, con el acuerdo de todas las partes, pueden prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado. El tribunal puede, de oficio, provocar el acuerdo.”

Artículo 185 del Código Procesal Penal, el cual establece: “Otros medios de prueba. Además de los medios de prueba previstos en éste capítulo, se podrán utilizar otros distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas reglamentadas en este Código o afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación al procedimiento se adecuará al medio de prueba más análogo de los previstos, en lo posible.”

Artículo 186 del Código Procesal Penal: “Valoración. Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este Código. Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la sana crítica razonada, no



pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en este Código.”

De lo anterior cabe mencionar que las normas descritas, se aúnan al Artículo 343 del Código Procesal Penal, el cual permite en el proceso penal el ofrecimiento y aportación de todos los medios necesarios para demostrar una pretensión, sin limitarse a los medios específicamente señalados en el código. Pero debe observarse que al final del Artículo 182 del Código en mención, sí hay una limitante legal referente a demostrar el estado civil de las personas, ya que rige que éste solamente puede ser demostrado con las certificaciones emitidas por el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas; es decir, que para demostrar un matrimonio o el fallecimiento de una persona por ejemplo, debe de ofrecerse y aportarse la certificación de estos actos.

#### **4.2. Medios de prueba**

En el Código Procesal Penal se regulan a partir del Artículo 187 al 253 los medios que pueden utilizarse para establecer de forma inmediata, los hechos y circunstancias en que pudo haber sido cometido un ilícito penal y si alguno de estos se realizó; entre los cuales se pueden mencionar:

- Inspección y registro de lugares, cosas o personas o allanamiento en dependencias cerradas o lugares.
- Reconocimiento corporal o mental del imputado.
- Levantamiento de cadáveres.
- Secuestro de cosas y documentos.



- Clausura de locales.
- Testigos.
- Peritos.
- Peritos Especiales.
- Careos.

#### **4.3. Momento procesal para la recepción de pruebas**

Al decidirse la apertura a juicio, se abre la tercera etapa del proceso penal guatemalteco, conocida como debate y de conformidad con la reformas del Decreto 18-2010, específicamente en el Artículo 343 del Código Procesal Penal guatemalteco, es el mismo juez de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, -o delitos de mayor riesgo- quien al finalizar la audiencia donde se decretó abrir a juicio oral, el que debe citar a todos los sujetos procesales para que comparezcan nuevamente ante ese mismo funcionario judicial, dentro del tercero día -hábil- con el propósito de celebrar audiencia oral de ofrecimiento de prueba.

La ley procesal penal lo establece en el Artículo 343 de la forma siguiente: "Ofrecimiento de prueba. Al tercer día de declarar la apertura a juicio, se llevará a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba ante el juez de primera instancia que controla la investigación. Para el efecto, se le concederá la palabra a la parte acusadora para que proponga sus medios de prueba. Individualizando cada uno, con indicación del nombre del testigo o perito y documento de identidad, y señalando los hechos sobre los cuales serán examinados en el debate. En caso de otros medios de prueba, se identificarán

adecuadamente, indicando la forma de diligenciamiento y el hecho o circunstancia que se pretende probar. Ofrecida la prueba, se le concederá la palabra a la defensa y demás sujetos procesales para que se manifiesten al respecto. De igual forma se procederá para el ofrecimiento de prueba de los otros sujetos procesales. El juez resolverá inmediatamente y admitirá la prueba pertinente y rechazará la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal.

#### **4.4. La denominada prueba nueva o prueba de oficio**

Esta es una fase no obligatoria y tiene su fundamento en el artículo 381 del Código Procesal Penal, el cual establece: “Nuevas Pruebas. El tribunal podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. En este caso, la audiencia será suspendida a petición de alguna de las partes por un plazo no mayor de cinco días. También podrá citar a los peritos si sus dictámenes resultaren insuficientes. Las operaciones periciales necesarias serán practicadas en la misma audiencia, cuando fuere posible.”

En este Artículo concede también facultad probatoria extraordinaria, al tribunal de sentencia, propiciando la desnaturalización de su función. Como todas estas facultades pueden ser ejercidas de oficio, o sea, sin pedido de parte contendiente alguna y hasta incluso en contra de los intereses, la voluntad y las estrategias de las partes litigantes - partes en juicio-, la debilidad se transforma en riesgo institucional, tan pronto como el tribunal decida echar mano de las facultades que la propia ley deja a su disposición.





Centrar en el Ministerio Fiscal la iniciativa al respecto es sólo una ratificación de sus atribuciones, que son de ejercicio obligatorio. Y aun cuando en el fondo sigue siendo el Estado, el encargado de procurar el descubrimiento de la verdad real, el órgano estatal predispuesto para descubrirla y probarla en juicio es el Ministerio Público, de manera tal que vence la inocencia constitucional del acusado si convence con certeza positiva al colegio de jueces naturales y ahora también unipersonales, sobre la delictividad de la conducta de aquél, declarando este órgano jurisdiccional la culpabilidad del ciudadano que sólo así es penado -o sometido a una medida de seguridad y corrección-.

Debe procurarse la aplicación cuidadosa de este Artículo ya que bajo pretexto de averiguar la verdad, pueden convertirse en acusadores y jueces o bien en defensores y jueces a la vez.

Por lo anterior es importante establecer de manera específica que es el debido proceso, los derechos y garantías de los procesados, para entender de una mejor manera que al utilizar de forma inadecuada y excesiva la prueba, los órganos jurisdiccionales violentan los mismos.

#### **4.5. El debido proceso**

Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por la imputación de un acto calificado por ley anterior al hecho como delito o falta, ante tribunal competente y con observancia de las formas establecidas en la ley procesal penal. Como consecuencia la aplicación del derecho penal debe tener las condiciones siguientes:

- Que el hecho, motivo del proceso esté tipificado en ley anterior como delito o falta.
- Que se instruya un proceso, seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa.
- Que ese juicio se siga ante tribunal competente a cargo de jueces independientes e imparciales.
- Que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario.
- Que el juez, en un proceso justo, elija la pena correspondiente.
- Que el procesado no haya sido perseguido penalmente con anterioridad por el mismo hecho.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Título II, Derechos Humanos, Capítulo I, Derechos Individuales y Artículo 12, establecen el Debido Proceso así: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”

La Corte de Constitucionalidad ha sentado jurisprudencia estableciendo que: “Los derechos de defensa y el debido proceso consisten en la observancia, por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio, la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de justicia, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa

en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos o de usar un medio de impugnación contra las resoluciones judiciales.

Entonces se estará ante una violación a la garantía constitucional al debido proceso; y es en esos casos cuando opera el amparo como instrumento jurídico que la Constitución Política de la República ha instituido, con el objeto de restablecer la situación jurídica afectada, es decir, que en materia judicial el amparo opera como contralor constitucional de las actuaciones de los órganos jurisdiccionales.

El Artículo cuatro del Código Procesal Penal, repite el enunciado constitucional del Artículo 12, pero agrega dos párrafos que establecen lo siguiente: "...con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio."

Interesante apunte hecho por el legislador, ya que además de establecer como puede llegarse a tener por bien vencida a una persona en proceso penal, también agrega que la observancia de las garantías -todas- y las facultades y derechos del imputado deben ser estrictas, y que su inobservancia no se puede hacer valer en su perjuicio. Este Artículo en su redacción garantías previstas para las personas incluye tanto a sujetos acusados, como acusadores.



El Artículo tres del Código Procesal Penal, impone el deber de no variar las formas preestablecidas del proceso, ni las diligencias o incidencias, y si éstas se llegasen a variar, el ordenamiento procesal penal ha dejado establecidos los remedios procesales, y los recursos para hacer valer el imperio de la ley.

Por último el Artículo seis del Código Procesal Penal, establece como parte del debido proceso, que no puede perseguirse penalmente a nadie, si antes no ha cometido un hecho punible.

Todos los artículos comentados, se relacionan también con el Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala y Artículo ocho numeral uno del Pacto de San José, entre otros.

#### **4.6. El uso de la prueba de oficio en el proceso penal, que violenta el debido proceso, de los reclusos en la cárcel el Boquerón de Cuilapa, Santa Rosa**

El uso de la prueba de oficio por los órganos jurisdiccionales y que limita derechos y garantías de los procesados de el Boquerón, se da debido a que no existe la capacidad jurídica por parte de este profesional del derecho -el juez-, y como resultado no tiene los elementos necesarios para la correcta interpretación de la ley por lo que al hacerlo de manera liberal provoca la violación al debido proceso violentando derechos y garantías constitucionales. Asimismo, el juez pone en evidencia su imparcialidad, causando todo esto limitación a los derechos y garantías que el procesado tiene dentro del sistema jurídico penal.



Según la presente investigación, se pudo constatar que en varios procesos, se ha utilizado de una forma inadecuada la prueba por parte de los órganos jurisdiccionales respectivos, de tal forma que en la mayoría de los casos se ha violentado las garantías constitucionales, afectando de manera directa el debido proceso.

El uso de la prueba de oficio dentro de los procesos penales en el sistema jurídico penal guatemalteco y principalmente en los procesados de la cárcel el Boquerón de Cuilapa Santa Rosa, desnaturaliza uno de los objetivos del Estado establecidos en la Constitución Política de la República, que es el de garantizar la justicia a las personas, y en este caso se afecta dicha justicia al violentar el debido proceso por este uso excesivo de la prueba por parte de los órganos jurisdiccionales respectivos.

En conclusión al hacer un buen y objetivo uso de la prueba de oficio, no solamente se fortalece y se crea un ambiente de credibilidad en las instituciones, sino que además, lo más importante; se garantizaría el cumplimiento del debido proceso establecido en la Constitución Política de la República y en el sistema jurídico guatemalteco.



## CONCLUSIONES

1. Se determina que a lo largo de la historia de la humanidad se han conocido tres sistemas procesales en materia penal: el acusatorio, el inquisitivo y el mixto. Dentro de dicho contexto, la prueba de oficio es un resabio del sistema inquisitivo que violenta los derechos y garantías individuales del sujeto procesal que interviene como acusado en el proceso penal.
2. Se establece que la prueba de oficio es resultado de la deficiencia de los sujetos procesales en el ofrecimiento de los medios de prueba dentro de la fase de preparación del juicio o debate, que contribuye a la incorporación de ésta clase de prueba, favoreciendo en forma parcial la averiguación de la verdad como meta del proceso penal y a su vez conculca garantías constitucionales.
3. Se determina que el uso de la prueba de oficio por parte de los órganos jurisdiccionales en materia penal, posibilita que en muchas ocasiones dentro del proceso se pierda el objetivo principal, afectándose las garantías procesales que violentan la defensa del procesado, situación que se puede traducir en una sentencia injusta.
4. Se evidencia que el uso de la prueba de oficio por los órganos jurisdiccionales, limita derechos y garantías de los procesados de la cárcel el Boquerón, de Cuilapa Santa Rosa; situación que se produce debido a que no existe la capacidad jurídica por parte del juzgador, y como resultado no se poseen los elementos necesarios para la



correcta interpretación de la ley. En consecuencia, al hacerlo de manera liberal se provoca la violación al debido proceso, constriñendo derechos y garantías constitucionales.





## RECOMENDACIONES

1. Precisa que atendiendo a la historia de los sistemas procesales en materia penal, se descarten resabios del sistema inquisitivo, tal como en la actualidad acontece con la prueba de oficio, que si bien es cierto, en alguna medida puede contribuir; en la mayor parte de ocasiones propicia el abuso y violenta los derechos y garantías individuales del sujeto procesal que interviene como acusado en el proceso penal.
2. Es fundamental que los sujetos procesales realicen de una forma adecuada el ofrecimiento de los medios de prueba dentro de la fase de preparación del juicio o debate, para evitar que se abuse en el uso de la prueba de oficio; situación que atenta contra los fines del proceso penal, especialmente en lo concerniente a la averiguación de la verdad.
3. Es necesario que se fortalezca el estado de derecho imperante en Guatemala, a través de la capacitación del Ministerio Público y de los abogados defensores, tanto en el área jurídica como en la científica; con el objetivo de evitar la problemática de los jueces, en la emisión de fallos, basándose en la prueba de oficio, situación que si bien se encuentra regulada en la ley, atenta contra los principios procesales, en particular el debido proceso.
4. Es indispensable que los jueces en la tramitación de los procesos penales, específicamente en la fase del debate, observen el respeto de los derechos y garantías individuales regulados en la Constitución Política de la República de



Guatemala; principalmente el debido proceso, independencia e imparcialidad judicial y libertad de prueba. Lo anterior con el objeto de evitar las violaciones a derechos fundamentales de los procesados, tal como ha ocurrido en ciertas circunstancias con los procesados de la cárcel el Boquerón, de Cuilapa Santa Rosa, al ser utilizado el mecanismo de la prueba de oficio.



## BIBLIOGRAFÍA

- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 26a. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1999.
- CARNELUTTI, Francesco. **Derecho procesal penal**. 2a. ed.; México: Ed. Mexicana, 1997.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. **Derecho penal mexicano**. 3a. ed.; México: Ed. Porrúa, 1980.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. **Código penal anotado**. 3a. ed.; México: Ed. Porrúa, 1983.
- CARRARA, Francesco. **Derecho penal**. 2a. ed.; México: Ed. Mexicana, 1997.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal, parte general y parte especial**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1971.
- DE CASSO Y ROMERO, Guillermo. **Diccionario de derecho privado**. Barcelona, España: Ed. Labor, S.A., 1959.
- IGLESIAS, Juan. **Derecho romano**. 12a. ed.; Barcelona, España: Ed. Ariel, S.A., 1999.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luís. **Lecciones de derecho penal**. 2a. ed.; México: Ed. Mexicana, 1997.
- MORGAN SANABRIA, Rolando. **Material de apoyo para el curso planeación del proceso de la investigación científica**. 2a. ed.; Guatemala: Ed. Universitaria, 1999.



OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. 23a. ed.; revisada, corregida y aumentada; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1996.

SALVAT, **La enciclopedia**. Revisada, corregida y aumentada; Madrid España: Ed. Salvat, 2004.

VERON, **Diccionario de sinónimos y antónimos de la lengua Española**. Revisada, corregida y aumentada; Barcelona España. 1994.

VISOR, **Diccionario enciclopédico ilustrado visor**. Revisada, corregida y aumentada; Buenos Aires, Argentina: Ed. Anselmo Morvillo 2000.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Ley del Organismo Judicial**. Congreso de la República, Decreto número 2-89, 1989.

**Código Penal**. Congreso de la República, Decreto número 17-73, 1973.

**Código Procesal Penal**. Congreso de la República, Decreto número 51-92, 1992.

**Ley Orgánica del Ministerio Público**. Congreso de la República, Decreto número 40-94, 1994.